

INE/CG1206/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, LA C. GABRIELA TUXPAN RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021 DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. Mediante oficio INE-JLTLX-VE/0632/21 del cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, remitió el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 59 Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido del Trabajo y su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la celebración de eventos, así como conceptos de gasto relacionados con los mismos, de propaganda utilitaria, propaganda colocada en la vía pública y otros, derivado de lo anterior, si se actualiza el rebase al tope de gastos de precampaña y campaña de la citada candidatura, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0001 a 0087 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)

*Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción IV y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales 6, 51, fracciones I, LI, LII y LIV; 129, fracciones I, II, III; 345, fracciones I y II; 346, fracciones I, V, VIII y XI; y, 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; arábigos 51, fracciones XXIX; 52 fracciones I y XVIII; 76 fracciones I y II; 79, 183, 185, 186, 187, 188, 346, fracción III y 348 fracción XIV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; artículos 5 fracción II, 7, 10, 11, párrafo 3, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 36, 55, 120, 121 y 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; los arábigos 1,2,3,4,17, 18,30,31,32,35,36,96, 189, 199, 202, 207, 208, 209, 210 y 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; los numerales 1, 2, 3, 27, 28, 30, 32, 35, 37, 37 Bis, 38, 40, y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; vengo a interponer formal DENUNCIA en contra de la C Gabriel Tuxpan Rodríguez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala; postulada por el Partido del Trabajo y en contra de, quien o quienes resulten responsables, **POR REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE PRECampaña y Campaña**, al promocionar su nombre e imagen, para ubicarse en las preferencias del electorado infringiendo los principios de equidad en la contienda electoral; por lo que hace al partido político denunciado se le atribuye culpa in vigilando mencionado.*

(...)

HECHOS

1.- A partir del mes de diciembre del año dos mil veinte, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, pintó varias bardas en todo el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; aparentemente con motivos navideños y de día de Reyes, con clara tendencia electoral, en la primera hoja del **ANEXO 1**, aparece una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.5 de ancho en la que dice **"ESTAMOS CON ELLA"** y otros símbolos principalmente el de estrellas, con clara referencia al partido de las estrellas el PT, en a la misma hoja aparece una barda la cual tiene un regalo y el nombre **"GABRIELA TUXPAN"**, con lo que se demuestra que desde le época navideña o de fin de 2020, empezó a hacer propaganda con fines electorales" para posicionarse en la preferencia del electorado de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; rompiendo con el equilibrio de equidad entre los contendientes; **HOJA 2**, del anexo 1, ahí se nota otra barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.5 de alto, que dice **"APRENDE A SONREÍR CON LOS OJOS, USA CUBREBOCAS, EL PT DE ACOMPAÑA" Y LAS SIGLAS DEL PT DICRIENDO AFILIATE AL PT TLAXCALA**", en la segunda imagen de la misma segunda hoja, dice: "estamos con ella", son su símbolo de la estrella; en la **HOJA 3** del anexo 1, aparece una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.5 metros de alto que dice:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

"AXOCOMANITLA ME INSPIRA" y la estrella, en la misma hoja aparece otra barda, que dice **"ESTAMOS CON ELLA"** Y su símbolo un una estrella y un signo de admiración; en la cuarta hoja del mismo anexo, aparece otra barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2.5 metros de alto, que dice: **ESTAMOS CON ELLA, ¡AXOCAMANITLA ME INSPIRA!** Y sus estrellas y así otras 8 hojas más, con dieciséis fotografías de bardas en el mismo sentido que, las ya descritas, que en total son 24 bardas. **ANEXO 1.**

Al recurrir al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen los precios y costos por barda los siguientes: **\$ 350.00 (treientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, a la fecha se han contabilizado 24 bardas que multiplicadas por \$350.00, arrojan la cantidad de **\$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

(...)

2.- En los meses de marzo y abril del dos mil veintiuno, la candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; postulada por el Partido del Trabajo, Gabriela Tuxpan Rodríguez y su equipo de trabajo, repartieron de casa en casa de todo el Municipio, muchas invitaciones color rojo con letras blanco y amarillo que dicen: **Quinta del Sol "Te invito a Desayunar" 10 de marzo 9:30 HRS. JARDIN DE EVENTOS ¡QUINTA DEL SOL! ubicado en calle 5 de febrero San Lorenzo Axocomanitla, C:P: 9075. ¡ No faltes! otra que dice: Quinta del Sol "Te invito a Desayunar" 14 de marzo 9:30 HRS. JARDIN DE EVENTOS QUINTA DEL SOL ¡Calle 5 de febrero , San Lorenzo Axocomanitla, C:P: 90750 No ¡faltes!**, a esos desayunos asistieron alrededor de 200 personas por evento, en los cuales la candidata Gabriela Tuxpan Rodríguez, promocionó su nombre e imagen, para colocarse en las preferencias de los electores en relación a los demás candidatos y adquirir el voto de las personas que acudieron a desayunar, y así promocionarse para ganar en la próxima contienda electoral del 6 de junio de 2021, para ser Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, con clara ventaja respecto a los demás participantes, rompiendo el principio .de equidad; en la contienda, además para los votantes del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; resulta un claro insulto por el dispendio desmedido, al gastar más de lo autorizado por la ley electoral, y por el derroche de gastos con el claro propósito de comprar las voluntad y conciencia de la ciudadanía para que depositen su voto en su favor, el 6 de junio del año en curso, para presidir el H. Ayuntamiento Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx, lo que constituye, una ofensa para para los demás contendientes y sus planillas, y humillación para el electorado, vicio que se debe sancionar con la pérdida o cancelación de su participación en atención a lo dispuesto por la Ley Electoral. **ANEXO 2 INVITACIONES**

Las constancias que tenemos son dos, una de fecha 10 de marzo, y la otra de fecha 14 de marzo, ambas del año en curso, y de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1- se tienen que los preciosos y costos por un desayuno es por la cantidad de: \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo que tenemos constancia de dos desayunos en los cuales acudieron a desayunar 200 personas por cada uno que, multiplicados por dos, son cuatrocientas personas, que multiplicadas 80, arrojan un total de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

(...)

3.- *Durante el mes de abril del año dos mil veintiuno, la ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez, precandidata en ese mes; y ahora como candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla Tlx; repartió en todo el pueblo muchos edredones, cobijas, cochas y cobertores, principalmente en las calles 5 de mayo, Guadalupe Victoria, 12 de Diciembre, Calzada Guadalupe, Francisco Villa Sur, 5 de Febrero, privada de la Calle Francisco 1. Madero, Calle Francisco y Madero, Callejón de la Luna, Calle del Centro de Salud, entre otras, iba caminando con aproximadamente cinco ayudantes entre otros iba Brandon Meneses Conde, los edredones, cobijas, cochas y cobertores los llevaba en una camioneta de frente blanco y carrocería cerrada de color negro, los llevaba envueltos en una banda donde aparecía su nombre Gabriel Tuxpan Rodríguez, el cobertor tiene una medida aproximada de metro y medio aproximadamente de ancho por dos metros de largo, tal y como se puede apreciar en las fotografías que me permito anexar donde se aprecia el tipo de cobertores que repartió la abanderada del PT, a la entrega solicitaba el voto en su favor para el próximo 6 de junio, lo que ha servido para posesionar su imagen y nombre para que voten por ella en la próxima contienda electoral, comprando de ese modo la voluntad de los electores quienes al recibir dicho obsequio se sienten condicionados y obligados moralmente y por gratitud a votar por ella el próximo 6 de junio del año en curso, además la contienda por ese hecho ya no es equitativa, rompiendo con el equilibrio de igualdad y quebrantando los principios que tanto ha cuidado el INE, y que tanto ha costado a nuestra nación mexicana, pues el INE, goza de un gran prestigio internacional que ha servido de ejemplo para otras naciones, por otro lado resulta humillante para el electorado que se sienta comprometido para depositar su voto por el solo hecho de haber aceptado un regalo y lo hará en favor de Gabriela Tuxpan Rodríguez, por lo que se debe investigar de donde proviene el dinero que con tanto despilfarro ha gastado, para comprar el voto de la ciudadanía Axocomaniltense, pues siendo uno de los municipios más pequeños de México con apenas 2969, electores resulta grotesco y ofensivo tanto dispendio. **ANEXO 3.***

Las fotografías que presento, son un claro ejemplo de los edredones que Gabriela Tuxpan Rodríguez obsequió a la ciudadanía de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx, para hacer campaña proselitista y obtener el voto el día 6 de junio de 2021, para que sea Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; en el recorrido que hizo la candidata del PT, para obsequiar edredones y demás, sin recato alguno realizó varios viajes, con la camioneta repleta de cobijas, colchas, cobertores y demás, calculando que fueron mucho más de 500 artículos, con lo que se rompe el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

principio de equidad entre los contendientes, con clara ventaja por ese hecho a la candidata del Partido del Trabajo, porque ha comprado la voluntad de los electores quienes por gratitud le darán su voto, sobre todo porque ha permeado en la clase más humilde de San Lorenzo Axocomanitla, es por ello que, ponemos esta queja ante la autoridad competente a efecto de que investigue y sancione a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez y a quien o quienes resulten responsables de los actos abusivos en ésta contienda electoral con el retiro de su candidatura.

*Ahora bien y de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen que los precios y costos por un cobertor del tamaño, textura y calidad del ejemplo que está a la vista, oscila en un precio de: **\$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se tiene un promedio de 500 cobertores, arrojan la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)***

(...)

4.- *En el mes de abril del año en curso, los señores Gabriela Tuxpan Rodríguez y Brandon Meneses Conde, haciendo gala de poder económico, pintaron las bardas y colocaron lonas con el emblema de PT, al decir de ellos en los domicilios donde ellos mismos habían entregado un calentador solar o cualquier otro obsequio; son SETENTA y NUEVE BARDAS Y LONAS con el emblema del P.T., en algunas aparece VOTA 6 DE JUNIO, con lo que se demuestra lo siguiente: PRIMERO. Siendo un Municipio de 2696 electores en una área urbana de cinco calles por cinco calles, es decir 5X5, se ve aparatoso, el hecho de que las bardas de muchas casas, estén pintadas con las siglas de PT; SEGUNDO.-A ojos vistos de muestra el rebase en el monto de gastos de precampaña y campaña, pues ningún otro Partido Político, ha sido tan obvio en sus gastos como el PT y su candidata Gabriela Tuxpan Rodríguez, derrochando dinero, cuya fuente se debe investigar y sancionar en caso que no acredite su origen, y peor todavía, si los recursos económicos son del gobierno, se le debe sancionar con la baja de la contienda y el desconocimiento total desde el inicio del Proceso Electoral; TERCERO.-el gran dispendio económico para posicionarse en las preferencias de los electores, con la pinta de muchísimas bardas y la colocación desmedida de lonas, produce un efecto de poder y de posicionamiento en la preferencia de los votantes para el próximo 6 de junio. CUARTO.- La innecesaria promoción de precampaña, en razón de que los denunciados Gabriela Tuxpan Rodríguez y Brandon Meneses Conde, no tuvieron contendientes del mismo partido, siempre fueron solos, y el excesivo gasto en la época de campaña, resulta humillante para los demás contendientes políticos; QUINTO.- La omisión de la dirigencia del P. T., para regular la conducta partidista de sus aspirantes o agremiados, en el quehacer político dentro de su partido, como lo fue en este caso, la realización de actos innecesarios de precampaña de sus precandidatos; SEXTO.- y más aún el consentimiento de la dirigencia del Partido del Trabajo en el derroche o dispendio económico de sus afiliados y aspirantes a contender para obtener la presidencia municipal y otros cargos de elección popular*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

en el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx; **SÉPTIMO.**- La permisibilidad de la dirigencia del Partido del Trabajo en la utilización de recursos de procedencia incierta, para el posicionamiento político de sus aspirantes en la búsqueda de un cargo de elección popular en San Lorenzo Axocomanitla, Tlx: ANEXO 4.

El Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen los precios y costos por barda los siguientes: **\$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.)**, a la fecha se han contabilizado 79 bardas con el logo de PT que multiplicadas por 79, arrojan la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**

(...)

5.- Por propia voz de la candidata Gabriel Tuxpan Rodríguez y de uno de sus asesores Brandon Meneses Conde, al nueve de abril de 2021, ya habían repartido CIENTO CINCUENTA CALENTADORES SOLARES, Y que le faltaban MIL QUINIENTOS, ya quienes ya les habían entregado sus calentadores entre otros mencionó a Felipe Meneses, Cuayuit, (mejor conocido como el Tío Pipo) Esther Vázquez Costeño, Petra Esperanza Santamaría Ramírez, Norma Ramírez Santamaría, Maricela Conde Romero, Lucía Campos Vásquez, Edgar Ramírez Santamaría, Juan Tuxpan Xochicale, Eliseo Pérez Meneses, Isidro Cuayuit Taxis, Erika Santamaría, Aurora Flores Flores y otros; el hecho de regalar calentadores solares para promover su nombre e imagen, es una altísima inversión, dinero que ha cobrado varias especulaciones tales como quien, le otorga el dinero, con que fines refaccionan económicamente al PT y a su candidata. Ahora bien, de acuerdo al precio comercial un calentador solar el más bajo es de \$6,500. 00 (seis mil quinientos.00/100 M.N.) pesos, lo que es inusual para que un político, que promueva su nombre e imagen regalando calentadores, luego entonces, este despilfarro obedece a otros intereses, si aceptamos el precio más bajo de un calentador solar, esto es el \$6,500.00 por 150, que según la confesión expresa hecha, por Gabriela Tuxpan Rodríguez y su asesor Brandon Meneses Conde, por este concepto han invertido la cantidad de \$975, 000.00 (novecientos setenta y cinco mil pesos) cantidad que por la especie y por el interés de ganar una elección a costa de lo que sea, y en un municipio tan pequeño, resulta fuera de serie, ahora bien, creo que pocos candidatos o casi ninguno se ha atrevido a despilfarrar dinero como lo hace Gabriela Tuxpan Rodríguez para ganar una elección municipal, lo que es muy preocupante pues ¿ hasta dónde se debe tolerar tal indolencia? ¿tal dispendio? ¿ tanta desigualdad? es por ello que denuncio esta aberración y pido se investigue a la ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez, de donde obtiene su financiamiento, o es dinero público o es dinero mal habido; por otro lado por norma genérica, este tipo de utensilios, no son obsequiados para promoverse en política, sin embargo la candidata del PT, lo hizo, esto quiere decir que le sobra dinero para comprar el voto de la ciudadanía, rompiendo el equilibrio de equidad. ANEXO 5

El Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

precios y costos por calentador solar los siguientes: **\$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por cada calentador solar, de la expresión misma de la candidata *Gabriela Tuxpan Rodríguez* y de su asesor *Brandon Meneses Conde*, al nueve de abril de dos mil veintiuno, habían entregado o regalado 150 calentadores solares (...) Por lo que los actos de precampaña y campaña realizados por la C. *Gabriela Tuxpan Rodríguez* para ser votada en las próximas elecciones del 6 de junio del 2021, ha rebasado en exceso. Pue si tomamos la cantidad más baja del precio unitario por calentador solar que es **\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, la cantidad de dinero estimado es de **\$975,000.00 (novecientos setenta y cinco mil pesos)**, erogados por la candidata *Gabriela Tuxpan Rodríguez*, postulada por el PT, o nada más ha rebasado en muchísimo el tope de campaña, sino que además constituye una ofensa, una humillación para los demás participantes por la arrogancia demostrada al gastar en exceso en los actos de precampaña y campaña.

6.- Con fecha 16 de mayo de 2021, la candidata del PT, a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, *Gabriela Tuxpan Rodríguez*, convocó a los padres de familia que llevaran a sus hijos pequeños a la Plazuela Pedro Morales, frente a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, para celebrarles el día del niño, contratando inflables, trenecitos para paseo de los niños, payasitos, regalos, juguetes, otras diversiones, música y demás, ese día ante la presencia de los padres de familia de los niños que acudieron al festejo, pidió que el próximo 6 de junio votaran por ella, porque era candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, actitud reprobada porque solo tiene el discurso del dinero o del poder económico, porque ella no tiene propuestas de trabajo, de cambio, de progreso. Y con sus regalos caros ha roto el principio de equidad.

Recurriendo al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable el <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1> se tienen los precios y costos, por inflables **\$3, 000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)** los que alcanzamos a ver fueron tres, que hacen un total por ese concepto de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, así también por el Trenecito está a un costo de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)** más la música y los payasitos a un costo de **\$5,000.00 (cinco mil pesos .00/100 M.N.)**, todo este gasto es exagerado pues en ninguna contienda en la corta historia de vida de nuestro municipio, se había visto tal despilfarro, lo que constituye una humillación para los demás contendientes, que siguiendo la línea de austeridad, pero sobre todo, por justarse a lo que tienen permitido gastar en una contada electoral municipal y estar en sintonía con las prerrogativas, es una cantidad muy reducida, sin embargo para la candidata *Gabriela Tuxpan Rodríguez* abanderada del PT, parece que no hay límites en el gasto, rebasando de manera exagerada el tope de gasto de campaña otorgado al PT. (...) Por lo que los actos de precampaña y campaña realizados por la C. *Gabriela Tuxpan Rodríguez* para ser votada en las próximas elecciones del 6 de junio del 2021, ha rebasado en exceso. Por lo que venga a denunciar a la C. *Gabriela Tuxpan Rodríguez* y quienes resulten responsables por haber rebasado el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

tope de campaña, en un monto por este evento de **\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**

7.- El 22 de mayo del 2021, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez y su equipo de trabajo, tomó la calle Guadalupe Victoria del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala y de casa en casa fue repartiendo un pastel por hogar, luego continuó por la Avenida 12 de diciembre, continuando por la calle Francisco I. Madero, pasaron a el área donde se encuentra el campo deportivo, y continuaron por la Calle Tapia, Camino a las Cruces, en toda esas calles, Gabriela Tuxpan Rodríguez repartió un aproximado de 250 pasteles, y cuando los entregaba pedía el voto para ella para el próximo 6 de junio, porque es candidata a la presidencia municipal, lo que denota que esta candidata y su partido político el Partido del Trabajo, haciendo alarde de influyentísimo y de poder económico, ha comprado el voto para la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, lo que rompe con el principio de equidad, este exceso en el gasto de campaña debe ser sancionado con retiro de la candidatura y en el caso de ganar las elecciones con el desconocimiento del triunfo.

*El Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable en <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen los precios y costos, de los pasteles como los que entregó la candidata Gabriela Tuxpan Rodríguez a **\$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)** y por el camino recorrido y por la capacidad de su camioneta se calcula en unos 500 pasteles, lo que no arroja la cantidad de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)** cantidad que ha rebasado de manera exagerada el tope de gasto de campaña otorgado al PT, y a su candidata en el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. (...) Por lo que los actos de precampaña y campaña realizados por la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez para ser votada en las próximas elecciones del 6 de junio del 2021, ha rebasado en exceso, pues por este solo concepto a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en la compra de pasteles ha gastado **\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)***

8.- El día 30 de mayo del año en curso, la candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlx, Gabriela Tuxpan Rodríguez, llevó a cabo su cierre de campaña, en la calle 5 de febrero frente a su Jardín de Eventos denominado La Quinta del Sol y/o frente al Jardín de Niños de San Lorenzo Axocomanitla, de las 4 a las 6 de la tarde, en dicho lugar pusieron un templete, una lona de treinta metros por diez metros de largo, trecientas sillas, lona donde aparece el nombre de Gabriela Tuxpan, y aproximadamente 300 personas unas 250 con playera y gorra rojas, equipo de sonido; como se aprecia en las fotografía están los siguientes utensilios:

*A).- Un templete, con un costo aproximado de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)***

B).- Dos lonas una con el nombre de Gabriela Tuxpan y la otra con las siglas PT y la leyenda: todos apoyamos al Partido del Trabajo; las lonas tienen una medida de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

4 Mts, de largo por 1.50 Mts, de ancho, con un costo aproximado de **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)** siendo dos lonas el precio por ambas es de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

C).- De los 300 asistentes 250 portaban playeras y gorras, la playera con un costo de **\$91.00 (noventa y un pesos 00/100 M.N.)** **\$22,750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

D).- 250 gorras a un precio unitario de \$51.00 (cincuenta y un pesos) que hacen un total de **\$12,750.00 (doce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

E).- Lona para protegerse del sol, de 30 metros de largo por 10 metros de ancho con un costo por la renta de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

El evento de cierre de campaña de la candidata Gabriela Tuxpan Rodríguez, tuvo un costo de **\$49,600.00 (cuarenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

El Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral en su versión 5.0 -consultable en <https://mp.ine.mx/mp/app/usuario?execution=e4s1>- se tienen los precios y costos por barda los siguientes: Un templete, con un costo aproximado de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, Dos lonas de 4 metros de largo por 1.50 metros de ancho de **\$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.)** siendo dos lonas el precio por ambas es de **\$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, 250 playeras y 250 gorras, la playera con un costo de **\$91.00 (noventa y un pesos 00/100 M.N.)** y la gorra a **\$51.00 (cincuenta y un pesos)**. hacen un total de **\$35,500.00 (treinta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, Lona de 30 metros por 10 metros **\$1,500.00 (mil quinientos pesos.00/100 M.N.)** costo total de **\$39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos pesos. 00/100mn)**

(...)

Por lo que los actos de precampaña y campaña realizados por la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez para ser votada en las próximas elecciones del 6 de junio del 2021, pues solo en el evento de cierre de campaña de fecha 30 de mayo ha tendido un gasto de **\$35,600.00 (treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que ha rebasado en exceso el tope de gastos de campaña.

En resumen, los gastos realizados por la ciudadana Gabriela Tuxpan Rodríguez candidata del Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, y por los cuales se pide a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, se investiguen según este denunciante, ascienden a la cantidad de:

1.- Por la pinta de bardas y precampaña y campaña la cantidad de **\$8,400. 00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

2.- Por los desayunos a efecto de promocionar su nombre e imagen: **\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

3.- Por el obsequio de cobijas, edredones, colchas y cobertores: **\$100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)**

4.- Por la pinta desmedida bardas y de lonas con las siglas del PT. **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**

5.- Por la entrega de calentadores solares, la cantidad más baja: **\$975,000.00 (novecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**

6.- Por la celebración del día del niño: **\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**

7.- Por la entrega de pasteles: **\$ 22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.)**

8.- Por el cierre de campaña: **\$ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

Suma estimada por gastos de precampaña y campaña, realizados por la candidata Gabriela Tuxpan Rodríguez y su Partido del Trabajo.

\$1,206,000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Ahora bien, derivado de lo anterior y en concomitancia con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con clave ITE-CG 211/2021 el cual tiene como rubro "Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba el monto y distribución de financiamiento público para la obtención del voto para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, correspondiente a cada Partido Político y Candidaturas Independientes correspondientes a Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" emitido por la autoridad administrativa en fecha 09 de mayo de 2021, en el cual se observa en el Anexo Único de dicho Acuerdo que a la planilla propuesta por el Partido del Trabajo le corresponde un monto por la cantidad de \$3,494.63 (Tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 63/100 M.N.) por lo que haciendo una sencilla sumatoria de los precios dados a cada artículo promocional se observara que se ha rebasado en demasía el financiamiento público para la obtención del voto otorgado por la autoridad local comicial administrativa.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Único. Pruebas técnicas (descritas en la transcripción que antecede), consistentes en los anexos del 1 al 8, que contienen lo siguiente:

- Anexo 1. Impresión de fotografías de bardas y lonas.
- Anexo 2. Dos dípticos referentes a invitaciones a desayunos.
- Anexo 3. Impresión de fotografías de cobertor, una invitación a desayuno y camioneta.
- Anexo 4. Impresión de fotografías de bardas y lonas.
- Anexo 5. Impresión de fotografía de calentador solar.
- Anexos 6, 7 y 8. Impresión de fotografías de eventos.

III. Acuerdo de Admisión. El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, finalmente notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 0088 del expediente).

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0089 y 0090 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 0091 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27449/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0092 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27448/2021, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 0093 a 0094 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27451/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó¹ al Partido del Trabajo a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0097 a 0132 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados. (Fojas 0133 a 0168 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/826/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia, dimensiones, características y el detalle de las pintas de barda y lonas a que se hace referencia en el anexo del oficio que se remite. (Fojas 0169 a 0173 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1385/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/222/2021, en el cual se ordenó requerir al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, para llevar a cabo la certificación requerida. (Fojas 0174 a 0178 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/JDE03-TLAX/0878/21 e INE/DS/1656/2021, el Vocal Secretario 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, y la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respectivamente remitieron la certificación requerida. (Fojas 0386 a 0415 y 465 a 0495 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si fueron reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), de la candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, los eventos señalados en el escrito de denuncia, si los conceptos de gasto denunciados en los eventos, se encuentran reportados en el SIF, asimismo, si fueron objeto de visita de verificación, objeto de observación en los oficios de errores y omisiones, y finalmente, si se encuentran reportados los conceptos de pinta de bardas y lonas, edredones, cobijas, colchas y cobertores, calentadores solares, pasteles, desayunos, y en caso de no encontrarse reportados, presentar el valor más alto de la matriz de precios. (Fojas 0416 a 0464 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando sobre el evento que se encontraba registrado en la agenda de eventos de la candidata incoada, refiriendo las pólizas donde se encuentran reportados diversos conceptos

de gasto denunciados, y señalando aquellos que no fueron reportados en el SIF, remitiendo el valor en la matriz de precios y las cotizaciones respectivas. (Fojas 0727 a 0738 del expediente).

X. Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la vista a ese Organismo Público Local Electoral, respecto de lo señalado por el quejoso consistente en el otorgamiento de obsequios, compra de votos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 0095 a 0096 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0657/2021, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificó la vista requerida mediante Acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Tlaxcala. (Fojas 0210 a 0217 del expediente).

XI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28720/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera la información fiscal de los ciudadanos incluidos en el cuadro del oficio, los cuales fueron señalados por el quejoso en el escrito de denuncia. (Fojas 0218 a 0219 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-0812, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos brindó respuesta a lo solicitado, remitiendo la constancia de situación fiscal de dos ciudadanos. (Fojas 0379 a 0382 del expediente)

XII. Acuerdo de diligencia y solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Jardín de Eventos “Quinta del Sol”.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el

estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal del Jardín de Eventos “Quinta del Sol”, la solicitud de información respecto de presuntos eventos o actos de precampaña y/o campaña que la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, llevó a cabo en ese inmueble. (Fojas 0201 a 0203 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se notificó por estrados³, el oficio JLTX.VE.0678/2021 dirigido al Representante y/o Apoderado Legal del Jardín de Eventos “Quinta del Sol”, a efecto de solicitarle la información precisada en el inciso anterior. (Fojas 0220 a 0229 y 0518 a 0526 del expediente).

c) A la fecha de la presente Resolución no obra respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, no obstante, con la diligencia referenciada con el número de antecedente XIII, inciso c) y d) se obtuvo la información requerida.

XIII. Acuerdo de diligencia para la práctica de cuestionarios.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, practique las diligencias señaladas a efecto de aplicar cuatro cuestionarios a las personas señaladas en el referido Acuerdo, relacionados con la entrega de diversos conceptos consistentes en edredones, cobijas, colchas, cobertores, calentadores solares, pasteles e invitaciones a desayunos, por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala. (Fojas 0204 a 0205 y 0527 a 0594 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, practicó los cuestionarios solicitados, remitiendo el resultado de las diligencias realizadas. (Fojas 0243 a 0378 del expediente).

³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, hizo constar que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno se constituyó en la dirección en la que se ubica el Jardín de Eventos “Quinta del Sol”, siendo atendido el personal que practicó la diligencia por quien dijo ser el dueño del inmueble, el cual se negó a recibir el oficio de solicitud de información ya que alegó que su inmueble no estaba constituido como una persona moral y que no ostentaba dicho nombre, lo anterior aún y cuando los vecinos del lugar conocen el inmueble con la denominación señalada, por lo cual se procedió a notificar por estrados el oficio en comentario

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, practique las diligencias señaladas a efecto de aplicar dos cuestionarios a las personas señaladas en el referido Acuerdo, relacionados con la entrega de diversos conceptos por parte de los sujetos incoados. (Fojas 0511 a 0512 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, practicó los cuestionarios solicitados, remitiendo el resultado de las diligencias realizadas. (Fojas 0595 a 0702 del expediente).

XIV. Acuerdo de diligencia y solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Director de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala, la solicitud de información relacionada con los datos del propietario de un vehículo automotor señalado en el escrito de queja. (Fojas 0206 a 0207 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0677/2021, se notificó al Secretario de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala, la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 0240 a 0242 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio DJ-2021-VI-1019, el Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala, brindó atención a lo requerido, informando que no se encontró registro del número de placas señalado, en el Padrón Vehicular del Estado. (Foja 0742 del expediente).

XV. Acuerdo de diligencia y solicitud de información al Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo a efecto de solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la solicitud de información respecto de algún permiso o autorización solicitado y otorgado por ese Ayuntamiento, para llegar a cabo los eventos referidos en el escrito de queja. (Fojas 0208 a 0209 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio JLTX.VE.0679/2021 se notificó a la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 0230 a 0232 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio PM-SLA-100/2021 del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, dio atención a la solicitud de información. (Fojas 0233 a 0239 del expediente).

XVI. Razones y constancias.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0179 a 0190 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de diversos ciudadanos señalados en el escrito de queja, localizando el registro de cinco de ellos. (Fojas 0191 a 0193 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF con el propósito de verificar si se encuentran reportados los tres eventos denunciados de los días dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, dentro de la agenda de eventos registrada por la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo,

dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0194 a 0200 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la página oficial del Registro Público Vehicular con el propósito de verificar los datos relacionados con el vehículo señalado en el escrito de denuncia, obteniendo como resultado "*PLACA no encontrada, intenta con el Número de Identificación Vehicular (NIV)*". (Fojas 0383 a 0385 del expediente).

e) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en internet de mayores elementos en los cuales se aprecien los conceptos denunciados en los eventos señalados en el escrito de queja, obteniendo como resultado la localización de un video. (Fojas 0496 a 0501 del expediente).

f) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el SIF, con el propósito de descargar la última operación que se cargó en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 0502 a 0510 del expediente).

g) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda en la red social Facebook, en específico en el perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "@GabrielaTuxpanR", con la finalidad de identificar publicaciones relacionadas con los eventos del dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa. (Fojas 0513 a 0517 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 0703 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32566/2021, se notificó⁴ al Partido del Trabajo a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0704 a 710 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32565/2021, se notificó⁵ a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0711 a 0717 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32567/2021, se notificó⁶ al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 0718 a 0726 del expediente).

f) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Representante de Finanzas Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tlaxcala, presentó escrito por medio del cual formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 0739 a 0741 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁶ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su candidata a la Presidencia Municipal de

San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, omitieron reportar la existencia de ingresos o gastos, y en su caso, se actualizan gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la realización de tres eventos, conceptos de gastos relacionados con los eventos consistentes en trenecito, payasos y música, juegos inflables, estructura metálica con la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo, microperforado, gorras, playeras banderas rojas, templete, enlonado, lonas, sillas, equipo de sonido, bandera con el emblema el Partido del Trabajo y 250 pasteles, así como los gastos denunciados consistentes en pinta de bardas y lonas, entrega de 500 edredones, cobijas, colchas y cobertores, 150 calentadores solares, la realización de 2 desayunos, y derivado de lo anterior, si se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña de la citada candidatura, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si el partido político en cita, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña,

⁸ “**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”

“**Artículo 76. 3.** Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

3.1 Propaganda electoral.

3.2 Gastos denunciados consistentes en eventos.

3.2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

3.2.2 Conceptos denunciados del evento de cierre de campaña no reportados.

3.2.3 Conceptos denunciados de los eventos de los cuales no se acreditó su existencia.

3.4 Gastos denunciados consistentes en desayunos en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”.

3.5 Gastos denunciados consistentes en la entrega de calentadores solares.

3.6 Gastos denunciados consistentes en la entrega de 500 edredones, cobijas, colchas y cobertores.

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

- 3.7 Gastos denunciados consistentes en la entrega de 250 pasteles.
- 3.8 Gastos denunciados por concepto de pinta de bardas y lonas.
- 3.9 Determinación del monto involucrado.
- 4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- 5. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no vinculados con la obtención del voto.
- 6. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados.
- 7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Propaganda electoral.

En este contexto, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Asimismo, el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán por propaganda electoral y gastos de campaña, a saber:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por *propaganda electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en *bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña, los recursos empleados en propaganda que tenga como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹⁰ que **la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

3.2 Gastos denunciados consistentes en eventos.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito de queja, consistente en la celebración de eventos, así como gastos inherentes a los mismos y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron registrados en el SIF, específicamente en la contabilidad número 102399 correspondiente a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

¹⁰ Sentencia dictada en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Visto el 17/junio/2019 en el link: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

Así las cosas, derivado del contenido del escrito de queja, se advierte la denuncia de 3 eventos realizados por los sujetos incoados, así como diversos conceptos de gasto realizados en cada uno. Para mayor claridad los eventos en comento son los siguientes:

Nombre del evento/ descripción	Fecha	Horario	Ubicación
CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO	16/05/2021	NO ESPECIFICADO	PLAZUELA PEDRO MORALES, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA
REPARTICIÓN DE PASTELES	22/05/2021	NO ESPECÍFICADO	COMENZÓ EN LA CALLE GUADALUPE VICTORIA DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, CONTINUANDO POR LA AVENIDA 12 DE DICIEMBRE, POSTERIORMENTE POR LA CALLE FRANCISCO 1. MADERO, PASANDO AL ÁREA DONDE SE ENCUENTRA EL CAMPO DEPORTIVO, Y CONTINUANDO POR LA CALLE TAPIA, CAMINO A LAS CRUCES
CIERRE DE CAMPAÑA	30/05/2021	16:00 – 18:00	CALLE 5 DE FEBRERO FRENTE AL JARDÍN DE EVENTOS LA QUINTA DEL SOL Y/O FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA

Asimismo, el quejoso aportó como elementos probatorios pruebas técnicas, consistentes en la impresión de fotografías en las que señala se advierten los conceptos denunciados en los eventos del dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, contenidas en los anexos 6, 7 y 8 de su escrito de denuncia, los cuales son los siguientes:

ID	Evento	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO
1	Celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021	Trenecito	1	\$8,000.00
2	Celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021	Payasos y música	No especificada	\$5,000.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

ID	Evento	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO
3	Celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021	Juegos inflables	3	\$9,000.00
4	Celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021	Estructura metálica con la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo ¹¹	1	No proporcionado
5	Celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021	Imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo adherida a un vehículo ¹²	1	No proporcionado
6	Repartición de pasteles del 22 de mayo de 2021	Pasteles	250	\$75,000.00 ¹³
7	Repartición de pasteles del 22 de mayo de 2021	Gorras ¹⁴	Varias	No proporcionado
8	Repartición de pasteles del 22 de mayo de 2021	Playeras ¹⁵	Varias	No proporcionado
9	Repartición de pasteles del 22 de mayo de 2021	Banderas rojas ¹⁶	Varias	No proporcionado
10	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	1 lona de 30x10 metros (Enlonado)	1	\$1,500.00
10	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	2 lonas de 4x1.5 metros)	2	\$1,600.00
11	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Gorras	250	\$12,750.00
12	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Playeras	250	\$22,750.00

¹¹El monto señalado fue por un total de 500 pasteles que el denunciante señala caben en el vehículo de la denunciada, no obstante, en un primer momento solo se refirió a la presunta entrega de 250 pasteles.

¹² El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

¹³De los cuales \$1,500.00, corresponde a la lona de 30x10 m. y \$1,600 a las 2 lonas de 4x1.5 m.

¹⁴ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

¹⁵ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

¹⁶ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

ID	Evento	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO
13	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Sillas	300	No proporcionado
14	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Equipo de sonido	1	No proporcionado
15	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Bandera con el emblema del Partido del Trabajo ¹⁷	1	No proporcionado
16	Cierre de campaña del 30 de mayo de 2021	Templete	1	No proporcionado

Ahora bien, cabe señalar que de la notificación del emplazamiento y solicitud de información que realizó esta autoridad a los sujetos incoados, no se obtuvo contestación alguna.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el SIF, en la contabilidad de la candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en específico, en la contabilidad 102399.

Por lo anterior, mediante razón y constancia la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad, y toda vez que los eventos denunciados fueron realizados el dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, se identificaron los eventos 00006, 00007 y 00011, realizados en las fechas señaladas, tal como se muestra a continuación:

- Fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁷ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Hola joseandres.camacho/ Consulta
ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 102399-J

00005	ONEROSO	15/05/2021	12:00	16:00	PÚBLICO	TODO VUELVE AL CENTRO	MARIA CONCEPCION TEOQUIZ CUAYAHUITL	REALIZADO
00006	ONEROSO	16/05/2021	12:00	16:00	PÚBLICO	TODO VUELVE AL CENTRO	MARIA CONCEPCION TEOQUIZ CUAYAHUITL	REALIZADO
Descripción:		EVENTO PUBLICO						
Entidad:		TLAXCALA						
Distrito:		DISTRITO 8 - SAN BERNARDINO CONTLA						
Municipio:		SAN LORENZO AXOCOMANITLA						
Calle:		REP DEL PERU						
No. Exterior:		SN						
No. Interior:		SN						
Colonia ó Localidad:		AXOCOMANITLA						
C.P.:		90750						
Lugar Exacto del Evento:		PLAZUELA DE LA COMUNIDAD						
Referencias:		FRENTE A LA IGLESIA						
Ultima modificación:		luis.deanda.ext4						
Hora modificación:		03/06/2021 22:14:01						
00007	NO ONEROSO	22/05/2021	14:00	17:00	PUBLICO	CAMINATA	MARIA CONCEPCION TEOQUIZ CUAYAHUITL	REALIZADO

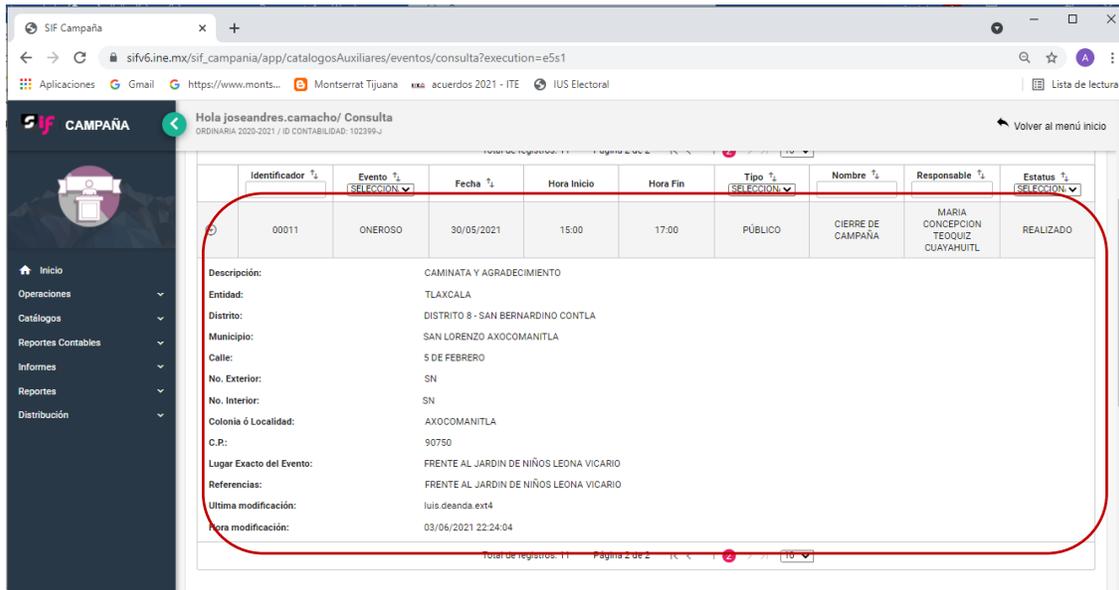
- Fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

Hola joseandres.camacho/ Consulta
ORDINARIA 2020-2021 / ID CONTABILIDAD: 102399-J

00007	NO ONEROSO	22/05/2021	14:00	17:00	PÚBLICO	CAMINATA	MARIA CONCEPCION TEOQUIZ CUAYAHUITL	REALIZADO
Lugar Exacto del Evento:		PLAZUELA DE LA COMUNIDAD						
Referencias:		FRENTE A LA IGLESIA						
Ultima modificación:		luis.deanda.ext4						
Hora modificación:		03/06/2021 22:14:01						
Descripción:		EVENTO PUBLICO						
Entidad:		TLAXCALA						
Distrito:		DISTRITO 8 - SAN BERNARDINO CONTLA						
Municipio:		SAN LORENZO AXOCOMANITLA						
Calle:		GUADALUPE						
No. Exterior:		SN						
No. Interior:		SN						
Colonia ó Localidad:		AXOCOMANITLA						
C.P.:		90750						
Lugar Exacto del Evento:		CALLES PRINCIPALES DEL MUNICIPIO						
Referencias:		CALLES PRINCIPALES						
Ultima modificación:		luis.deanda.ext4						
Hora modificación:		03/06/2021 22:13:38						
00008	NO ONEROSO	24/05/2021	10:00	14:00	PÚBLICO	CAMINATA	MARIA CONCEPCION TEOQUIZ CUAYAHUITL	REALIZADO

- Fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**



Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el SIF, se localizó en la agenda de eventos de la candidata incoada, el registro de tres eventos que pudieran estar relacionados con los tres eventos denunciados de fechas dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

Identificador	Nombre del evento/ descripción	Fecha de creación	Fecha	Horario	Ubicación	Estatus
00006	TODO VUELVE AL CENTRO EVENTO PUBLICO	03/06/2021 22:06:19	16/05/2021	12:00 – 16:00	PLAZUELA DE LA COMUNIDAD, FRENTE A LA IGLESIA, REP DEL PERÚ SN, SAN LORENZO AXOCOMANITLA, CÓDIGO POSTAL 90750,	REALIZADO
00007	CAMINATA EVENTO PUBLICO	03/06/2021 22:09:52	22/05/2021	14:00 – 17:00	CALLES PRINCIPALES DEL MUNICIPIO, CALLE GUADALUPE SN, CÓDIGO POSTAL 90750, SAN LORENZO AXOCOMANITLA	REALIZADO
00011	CIERRE DE CAMPAÑA CAMINATA Y AGRADECIMIENTO	03/06/2021 22:24:04	30/05/2021	15:00 – 17:00	FRENTE AL JARDIN DE NIÑOS LEONA VICARIO, CALLE 5 DE FEBRERO SN, CÓDIGO POSTAL 90750, SAN LORENZO AXOCOMANITLA	REALIZADO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

En virtud de lo anterior, a fin de que esta autoridad se allegará de mayores elementos con relación a los eventos y conceptos de gasto denunciados en cada evento, se procedió a solicitar mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificara a la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la solicitud de información respecto de algún permiso o autorización solicitado y otorgado por ese Ayuntamiento, para llegar a cabo los eventos referidos en el escrito de queja del dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, mediante oficio JLTX.VE.0679/2021 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, notificó la solicitud de información requerida, por lo que a través del oficio PM-SLA-100/2021, la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, brindó respuesta a la solicitud de información en comento, señalando lo siguiente:

- Que se solicitó permiso mediante escrito del once de mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo eventos políticos los días dieciséis y treinta de mayo de dos mil veintiuno, en la explanada Pedro Morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, ubicada frente a la presidencia municipal.
- Que el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno sí se llevó a cabo.
- Que no se solicitó permiso alguno para el evento del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ignora si se llevó a cabo o no.
- Que aún y cuando se contaba con permiso para llevar a cabo el evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, no se llevó a cabo en la ubicación referida, consistente la explanada Pedro Morales del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.

En ese sentido, de la información remitida **únicamente se tiene registro que se llevó a cabo el evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, no obstante, no se desprenden mayores elementos referentes a los eventos del veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, de la respuesta proporcionada por la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, **no se desprende la existencia de los conceptos de gasto denunciados inherentes a los 3 eventos en comento.**

Por consiguiente, a efecto de encontrar mayores elementos respecto de los eventos y conceptos denunciados relacionados con los mismos, como podrían ser videos en los cuales se aprecien de manera genérica los conceptos denunciados en los eventos señalados en el escrito de queja, se procedió a realizar una búsqueda en internet, obteniendo los siguientes resultados:

- Con relación al evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, **no se obtuvo algún resultado.**
- Referente al evento del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, **no se obtuvo algún resultado.**
- Respecto al evento de cierre de campaña, se identificó un video en el perfil de la red social Facebook, publicado el primero de junio de dos mil veintiuno, del medio digital 385 Grados México, de 00:01:03 de duración, el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299> consistente en una nota informativa presuntamente del evento de cierre de campaña denunciado, celebrado el treinta de mayo del año en curso.

Por otra parte, en atención al principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se procedió a realizar una búsqueda en la red social Facebook, en específico al perfil denominado “*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*”, en el cual se advierten publicaciones realizadas el treinta y uno de mayo del año en curso, que hacen referencia a los hechos materia de análisis.

- Por lo que corresponde a los eventos denunciados del dieciséis y veintidós de mayo de dos mil veintiuno, **no se encontró publicación que se encontrara relacionada con los mismos.**
- Por lo que respecta al evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, se identificaron diversas publicaciones que pudieran estar relacionadas con dicho evento, mismas que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=166784035453213&set=pcb.166784065453210	
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=166782968786653&set=pcb.166784065453210	
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=166782855453331&set=pcb.166784065453210	
4	https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR/posts/165466318918318	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Así las cosas, es menester precisar que esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- Que se denunció la celebración de eventos llevados a cabo **los días dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno**, por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, con motivo de la celebración del día del niño, repartición de pasteles y cierre de campaña.
- Derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el SIF, se localizó en la agenda de eventos de la candidata incoada, el registro de tres eventos que pudieran estar relacionados con los tres eventos denunciados de fechas dieciséis, veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno, por concepto de evento público, caminata y cierre de campaña.
- De la información proporcionada por la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, **únicamente tenía registro del evento que se llevó a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno**, no obstante, no se desprenden mayores elementos referentes a los eventos del veintidós y treinta de mayo de dos mil veintiuno.
- De la búsqueda realizada en internet de los eventos en comento, solo se localizó un video publicado el primero de junio de dos mil veintiuno, en el perfil de la red social Facebook, del medio digital 385 Grados México, de 00:01:03 de duración, consistente en una nota informativa presuntamente del

evento de cierre de campaña denunciado, celebrado el treinta de mayo del año en curso.

- De la búsqueda realizada en el perfil denominado “*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*”, de la red social Facebook, se advierten publicaciones realizadas el treinta y uno de mayo del año en curso, que pudieran estar relacionadas con el evento celebrado el treinta del mismo mes y año.
- De las diligencias realizadas e información proporcionada a esta autoridad, se advierte respecto a los eventos en comentario que:
 - Respecto al evento denunciado celebrado el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente se cuenta con la información proporcionada por la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, misma que manifestó que se solicitó permiso para llevar a cabo un evento en dicha fecha.

Sin embargo, de la citada documental no se advierte que se solicitara permiso para la celebración del día del niño como lo refiere el quejoso.

Asimismo, de la información obtenida de internet y de perfil denominado “*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*”, de la red social Facebook, no se localizó información alguna del evento en comentario.

Por otra parte, de la búsqueda realizada en la agenda de eventos de la candidata, se identificó el evento con identificador 00006 que corresponde a un evento llevado a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, no obstante, no quedó acreditado que dicho evento correspondiera a la “celebración del día del niño” denunciada.

Lo anterior, debido a que, si bien el evento fue reportado en el SIF con el carácter de oneroso, de la búsqueda en la contabilidad de la citada candidata, únicamente se tiene registro de las pólizas 6 y 9 del periodo de operación 1, relacionadas con conceptos relacionados con eventos, consistentes en comida para eventos, sin embargo, de la documentación adjunta a dichas pólizas no se señala que dicha comida fuera para la “celebración del día del niño”, y, en específico

respecto a los conceptos denunciados no se localizó información de su reporte en el SIF, por lo cual no se acreditó que el evento registrado con el identificador consistiera en la “celebración del día del niño”.

- Por cuanto hace al evento denunciado celebrado el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, manifestó que no se solicitó permiso alguno para el evento en comento, ignorando si se llevó a cabo o no.

De igual forma, de la información obtenida de internet y de perfil denominado “*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*”, de la red social Facebook, no se localizó información alguna del evento indicado.

- Por último, del evento denunciado celebrado el treinta de mayo del año en curso, la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala informó que aún y cuando se contaba con permiso para llevar dicho evento, el mismo no se llevó a cabo.

De la información obtenida de internet y de perfil denominado “*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*”, de la red social Facebook, se publicó una nota informativa el primero de junio de dos mil veintiuno y se realizaron publicaciones en dicha red social el treinta y uno de mayo del año en curso, que dan indicios a esta autoridad de la celebración del evento en comento, lo cual coincide con lo registrado por la candidata en su agenda de eventos en el SIF, al reportar en la misma fecha del evento denunciado, esto es, el treinta de mayo de dos mil veintiuno, la celebración de su cierre de su cierre de campaña.

- Así las cosas, de las diligencias realizadas e información recabada, únicamente se tiene acreditada la celebración del evento realizado el treinta de mayo del dos mil veintiuno del año en curso.

3.2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

En ese contexto, por cuanto hace al evento referido en el punto anterior, es decir, del celebrado el treinta de mayo del dos mil veintiuno del año en curso consistente en el cierre de campaña, del análisis realizado a los elementos probatorios de carácter técnico presentados por el quejoso, como son las fotografías contenidas

en los anexos 6, 7 y 8 de su escrito de queja, así como del video obtenido del presunto cierre de campaña de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, y de las fotografías que se obtuvieron del perfil de Facebook denominado "*Gabriela Tuxpan Rodríguez, @GabrielaTuxpanR*", **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.**

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió fotografías, realizando un listado sobre los conceptos de gasto que, en consideración del denunciante, se llevaron a cabo por los sujetos incoados, lo cierto es que **cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso, ya que el quejoso no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por el quejoso por cada concepto denunciado. Asimismo, tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si la misma contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

No obstante, en aras de contar con mayores elementos que permitan dilucidar el fondo del presente asunto, esta autoridad fiscalizadora procedió a conciliar los conceptos materia del presente apartado, consistentes en: **lonas, gorras, playeras y microperforado** contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el SIF, específicamente en la contabilidad 102399 correspondiente a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo.

Así, se realizó un análisis a la documentación registrada en el SIF, con los conceptos denunciados, que para pronta referencia se analiza en términos generales en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUB TIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	MONTO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Lonas	3 ¹⁸	\$3,100.00	102399	4	1	01/06/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$280.25	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA 25 LONAS IMPRESAS CHICAS	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, constancia de situación fiscal proveedor, Credencial para Votar proveedor.
										\$155.00	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA 1 LONA PARA BANNER	
Gorras	250 ¹⁹	\$12,750.00	102399	4	1	01/06/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$310.00	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA 20 GORRAS DE CAMPAÑA BORDADA	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, constancia de situación fiscal proveedor, Credencial para Votar proveedor.
				2	1	02/06/2021	NORMAL	DIARIO	04/06/2021	\$2,058.32	GORRAS, CENTRALIZADO	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, comprobante de transferencia.

¹⁸Se precisar que, en el escrito de queja, el quejoso se refirió únicamente a 3 lonas, no obstante, de las imágenes se aprecian adicionalmente 3 lonas chicas.

¹⁹Cabe señalar que, el quejoso no aporta elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades (250 gorras) por él referidas, toda vez que sólo se limita a enunciar dicho concepto de gasto y de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se puede advertir el número de gorras que refiere, por lo que, con la póliza señalada, se comprueba el registro en el SIF por concepto de gorras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUB TIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	MONTO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Playeras	250 ²⁰	\$22,750.00	102399	4	1	01/06/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$138.00	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA 2 PLAYERA BLANCA BORDADA	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, constancia de situación fiscal proveedor, Credencial para Votar proveedor.
Imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo adherida a un vehículo ²¹	1	No se proporcionó	102399	4	1	01/06/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$138.00	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA 18 MICROPERFORADOS 50X30 CM	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, constancia de situación fiscal proveedor, Credencial para Votar proveedor.

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

²⁰Cabe mencionar que, de los elementos aportados del escrito de queja, no se aportan elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades (250 playeras) referidas por el quejoso, ni el contenido de alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a la candidata incoada en las referidas playeras, toda vez que sólo se limita a enunciar dicho concepto de gasto, no obstante, de los registros realizados en el SIF por parte de los sujetos incoados, consistentes en la póliza señalada, se desprende que en la contabilidad de la candidata, se hizo el registro de playeras.

²¹Cabe señalar que, el presente concepto no fue en el escrito de denuncia, no obstante, se presumió su existencia, derivado de las fotografías aportadas por el quejoso.

exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados consistentes en lonas, gorras, playeras y microperforado, se encuentran registrados en el SIF, en la contabilidad 102399 correspondiente a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo.
- Que aún y cuando el quejoso denuncia un cierto número de unidades por cada gasto denunciado, éste no refiere ni mucho menos aporta elementos tendentes a acreditar que por cada gasto, existió el número de unidades

²² Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

referidas por él, toda vez que sólo se limita a señalar un número de unidades por cada concepto denunciado; sin embargo, ello no resulta suficiente para acreditar su dicho. Por lo que, al obrar la razón y constancia respecto de la información reportada en el SIF, esta autoridad tiene por cierto el número de unidades ahí registradas, por cada gasto denunciado, conforme lo establecido en los cuadros de conceptos anteriores.

- Que si bien el quejoso refiere un costeo o importe por cada concepto de gasto denunciado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ que para determinar los costos de la contratación del servicio para la organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, deben ponderarse diversos factores, tales como los costos que se otorguen a los consumidores, los cuales pueden variar en atención a diversos aspectos, tales como: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; las condiciones de demanda de esos servicios, etcétera, por lo que no es posible que a través de las estimaciones de costos referidas por el quejoso, se evidencie fehacientemente el costo de los conceptos denunciados, por lo que se considera el costo registrado de los conceptos señalados en el SIF.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

3.2.2 Conceptos denunciados del evento de cierre de campaña no reportados.

Es preciso señalar que respecto del evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, del cual quedó acreditada su realización, conforme a lo señalado en el apartado A, se denunciaron erogaciones que no se encontraron reportadas en la contabilidad

²³Como el sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-459/2015.

de la C. Gabriela Tuxpan, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, consistente en los siguientes conceptos:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN A LO DENUNCIADO
Templete	1	Presuntos gastos no reportados derivado del evento del 30 de mayo de 2021, consistente en el cierre de campaña de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez
Sillas	300	
Equipo de sonido	1	
Bandera con el emblema del Partido del Trabajo ²⁴	1	
Enlonado	1	

Para acreditar lo anterior, el quejoso aportó como elementos probatorios 9 fotografías, por lo que, del análisis realizado a dichos elementos probatorios de carácter técnico, fue posible conocer de manera genérica los conceptos consistentes en **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido y bandera con el emblema del Partido del Trabajo**.

En ese sentido, esta autoridad, procedió a realizar una búsqueda en internet, mediante razón y constancia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, con relación al evento denunciado del treinta de mayo de dos mil veintiuno, obteniendo los siguientes resultados:

- Con relación al evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno, se identificó un video en el perfil de la red social Facebook, del medio digital 385 Grados México, de 00:01:03 de duración²⁵, disponible al público en general.

Por lo que, al analizar el contenido del video en comentario, se advierten los conceptos consistentes en **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido y bandera con el emblema del Partido del Trabajo**, coincidentes con la imagen de dichos conceptos en las fotografías aportadas por el quejoso.

Asimismo, se procedió a realizar una búsqueda en la red social Facebook, mediante razón y constancia por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en específico al perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "*@GabrielaTuxpanR*", obteniendo los siguientes resultados:

²⁴Cabe señalar que, el presente concepto no fue en el escrito de denuncia, no obstante, se presumió su existencia, derivado de las fotografías aportadas por el quejoso.

²⁵Consultable en el link: <https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299>

- Se identificaron 4 publicaciones en el perfil de Facebook en comentario²⁶, relacionadas con el evento del treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que, de las publicaciones en el perfil de Facebook en comentario, respecto de los conceptos en cuestión, se logran advertir **enlonado, sillas y equipo de sonido, de los cuales su imagen resulta coincidente con las fotografías aportadas por el quejoso y el video obtenido del medio electrónico.**

En ese tenor, se procede a relacionar cada uno de los conceptos señalados con los medios de prueba obtenidos:

- **Templete**

FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
1	
2	

²⁶Las publicaciones se encuentran en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=166784035453213&set=pcb.166784065453210>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=166782968786653&set=pcb.166784065453210>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=166782855453331&set=pcb.166784065453210>
<https://www.facebook.com/GabrielaTuxpanR/posts/165466318918318>

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299	

En ese sentido, las muestras fotográficas al ser concatenadas con el video obtenido del medio digital, acredita la existencia de 1 templete, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, por lo cual causa convicción de su existencia.

- Enlonado

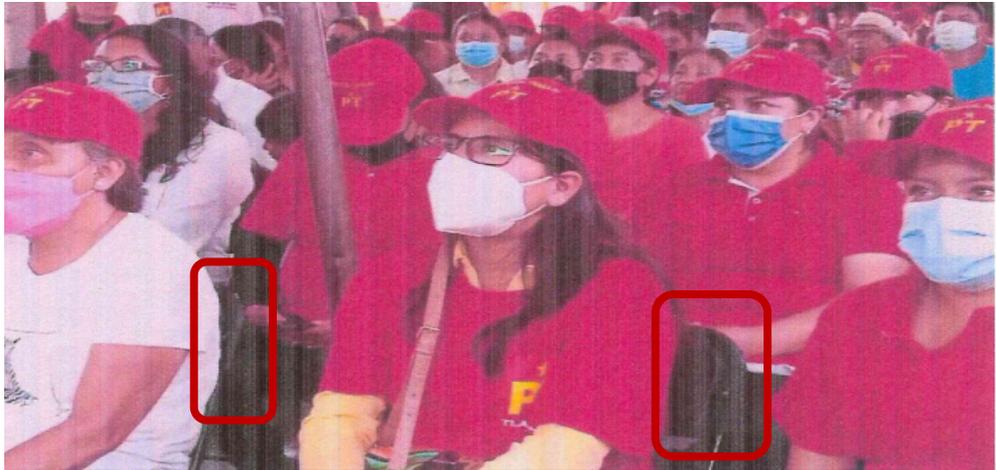
FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
1	
2	

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299	 Gabriela Tuxpan_cierre de campaña_385 Grados México

FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=166784035453213&set=pcb.166784065453210	
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=166782968786653&set=pcb.166784065453210	

- Sillas

FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
1	
2	

FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
3	
4	

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299	

FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=166784035453213&set=pcb.166784065453210	

En ese sentido, las muestras fotográficas al ser concatenadas con el video obtenido del medio digital y las imágenes de las publicaciones de Facebook del perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "*@GabrielaTuxpanR*", acredita la existencia de 100 sillas negras, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, de la cual se advierten 20 sillas negras y al menos 80 personas sentadas, por lo cual causa convicción de su existencia.

- **Equipo de sonido**

• FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
1	

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299	

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
		

FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=166782968786653&set=pcb.166784065453210	

En ese sentido, las muestras fotográficas al ser concatenadas con el video obtenido del medio digital y las imágenes de las publicaciones de Facebook del perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "*@GabrielaTuxpanR*", acredita la existencia de equipo de sonido, consistente en micrófono y bocina, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, por lo cual causa convicción de su existencia.

- **Bandera con el emblema del Partido del Trabajo**

• FOTOGRAFÍAS	
ID	Muestra
1	

VÍDEO		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/watch/?v=854475925277299	

FACEBOOK		
ID	URL	Muestra
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=166782855453331&set=pcb.166784065453210	

En ese sentido, las muestras fotográficas al ser concatenadas con el video obtenido del medio digital y las imágenes de las publicaciones de Facebook del perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "@GabrielaTuxpanR", acredita la existencia de una bandera del PT, ya que la imagen del concepto resulta coincidente en los medios de prueba señalados, por lo cual causa convicción de su existencia.

En ese orden de ideas, de los medios de prueba señalados, quedó acreditada la existencia de los conceptos consistentes en **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido y bandera con el emblema del Partido del Trabajo**.

En ese sentido, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, a la Dirección de Auditoría informara si dichos conceptos fueron registrados en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021, informó que los gastos no fueron reportados por el Sujeto Obligado, por tal motivo no se encontraron las pólizas dentro de la contabilidad.

Cabe señalar que, esta autoridad procedió a emplazar a los sujetos denunciados, no obstante lo anterior, a la fecha no obra respuesta a los emplazamientos.

Por otra parte, el siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, los hechos analizados en el presente Apartado deben declararse **fundados**.

Por lo cual el costo de **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido y bandera con el emblema del Partido del Trabajo, se determinará en el apartado de determinación del monto involucrado**

3.2.3 Conceptos denunciados de los eventos de los cuales no se acreditó su existencia.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los gastos denunciados. Tales conceptos son los siguientes:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO	ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS	DESCRIPCIÓN A LO DENUNCIADO
Trenecito	1	\$8,000.00	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en fotografías.	Presuntos gastos no reportados derivado del evento de la celebración del día del niño del 16 de mayo de 2021, en el que participó Gabriela Tuxpan Rodríguez, como candidata a la
Payasos y música	No especificada	\$5,000.00	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en fotografías.	
Juegos inflables	3	\$9,000.00	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en fotografías.	
Estructura metálica con la imagen de la	1	No proporcionado	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en fotografías.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO	ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS	DESCRIPCIÓN A LO DENUNCIADO
candidata y el emblema del Partido del Trabajo ²⁷				Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Banderas rojas ²⁸	Varias	No proporcionado	Únicamente se cuenta con pruebas técnicas consistentes en fotografías.	Presuntos gastos no reportados derivado del evento de fecha 22 de mayo de 2021, en el que participó Gabriela Tuxpan Rodríguez, como candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Al respecto, en relación a la denuncia consistente en el presunto gasto realizado por los sujetos incoados por los conceptos antes indicados, es menester señalar que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en fotografías, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cabe señalar que los conceptos consistentes en **estructura metálica con la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo y banderas rojas**, no fueron señalados en el escrito de denuncia, sin embargo, se incluyeron dichos

²⁷ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

²⁸ El presente concepto no fue señalado en el escrito de denuncia, no obstante, se incluye en la relación, ya que se advierte su probable existencia en las fotografías aportadas por el quejoso.

conceptos en la investigación realizada, por presumirse su existencia derivado de las fotografías aportadas.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazar y solicitar información al Partido del Trabajo, así como a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, no obstante lo anterior, cabe señalar que a la fecha, no se ha recibido respuesta a lo anterior.

En ese tenor, se procedió a realizar una búsqueda en internet, así como en la red social Facebook, en específico al perfil denominado Gabriela Tuxpan Rodríguez "*@GabrielaTuxpanR*", con relación a los eventos denunciados, obteniendo los siguientes resultados:

- Con relación al evento del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, no se obtuvieron videos, notas periodísticas, ni publicaciones en el perfil de Facebook en comento relacionadas.
- Referente al evento del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, no se obtuvieron videos, notas periodísticas, ni publicaciones en el perfil de Facebook en comento relacionadas.

En ese sentido, no se acreditan los gastos de los eventos realizados por el Partido del Trabajo o por la candidata incoada, denunciados por el quejoso.

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como gastos de campaña, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia²⁹, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de los conceptos de **trencito, payasos y música, juegos inflables, estructura metálica con la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo y banderas rojas** por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos de **trencito, payasos y música, juegos inflables, estructura metálica con la imagen de la candidata y el emblema del Partido del Trabajo y banderas rojas**, por parte del Partido del Trabajo y su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción

²⁹Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,³⁰ los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³⁰De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Cabe precisar que, el quejoso en su escrito de denuncia, señala como prueba la copia certificada del acta de verificación de los eventos denunciados, que indica remitirá a la brevedad la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, añadiendo que, para tal efecto, anota al presente escrito las solicitudes formuladas por el Consejo en comento, no obstante, no se advierte que agregue a su escrito, algún elemento de prueba relacionado con lo anterior, como podría ser la solicitud que realizó al Organismo Público Local Electoral.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Aunado al hecho de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado ya que con relación a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente hace una relación de los conceptos, en el que realiza una estimación del número de conceptos observados y el valor estimado de los mismos, sin proporcionar mayores elementos respecto de los conceptos ahí señalados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Por lo anterior, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

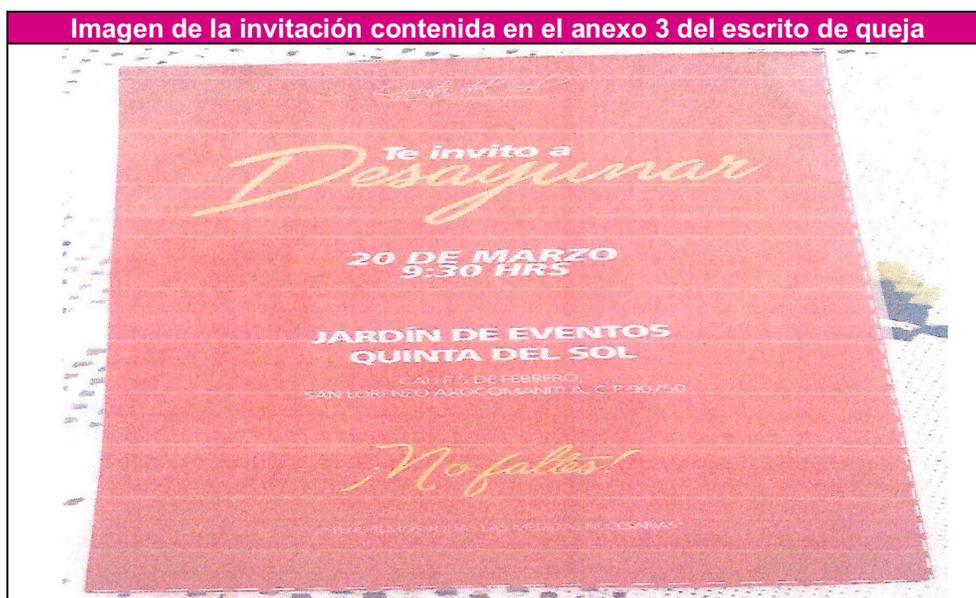
3.4 Gastos por concepto de desayunos en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”

El presente apartado versa sobre lo señalado por el quejoso, consistente en la presunta omisión de reportar gastos o aportaciones en relación con la invitación para **2 desayunos referidos por el denunciante, con la asistencia de 200 personas en cada uno**, llevados a cabo el 10 y 14 de marzo de 2021 en Jardín Quinta del Sol, ubicado en Calle 5 de febrero, San Lorenzo Axocomanitla, C.P. 90750, a los cuales se denunció que asistían alrededor de 200 personas.

Para tratar de acreditar su dicho, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios 2 invitaciones que se muestran a continuación:



Asimismo, en su anexo 3 del escrito de queja, añadió la imagen de la siguiente invitación:



No obstante, con relación a ésta última invitación del veinte de marzo de dos mil veintiuno, únicamente señaló que correspondía a eventos que la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, llevaba a cabo cada fin de semana de los meses de marzo y abril en el jardín de eventos “Quinta del Sol”, sin señalar si los eventos que refiere estuvieran relacionados con la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias para poder hacerse de más elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en un rango de veinte a veinticinco domicilios del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala para la aplicación de cuestionarios, en el cual se consultara a las personas habitantes de dichos domicilios si recibieron alguna invitación por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, que concordarán con las imágenes de las invitaciones señaladas en los cuadros anteriores, y si en el evento se trataron temas relacionados con la candidatura de la citada ciudadana. Hecho lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

- De los 25 cuestionarios aplicados, 7 personas refirieron haber recibido invitación por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez o su equipo de trabajo, que concuerda con las muestras de invitaciones señaladas.
- De esas 7 personas, solo 5 indican haber asistido.
- Asimismo, sobre la fecha en que se llevó a cabo el evento, 2 señalan que aproximadamente fue en abril, 3 en marzo y 2 que fue en mayo el evento y que consistió en una celebración del día de las madres.
- Cabe señalar que, sólo 2 personas señalaron que en el evento se trataron temas relacionados con la campaña política de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.
- De esas 2 personas, es menester precisar que las 2 señalaron ser simpatizantes de partidos políticos, y una especificó que era simpatizante de otro partido político, por lo que, a las respuestas otorgadas, no se les puede otorgar el valor veraz, objetivo y con eficacia plena, pues solo se cuenta con esos dos cuestionarios de los veinticinco aplicados para demostrar los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

- Finalmente, con relación al aforo de las 5 que señalan haber asistido, indicaron cantidades que van de las 50 personas a las 500 personas.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el SIF, en la contabilidad de la candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en específico, en la contabilidad 102399, a efecto de determinar si se encuentran registrados eventos que se llevaron a cabo en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”.

Por lo anterior, mediante razón y constancia se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad, y toda vez que los eventos denunciados fueron realizados en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”, se identificaron los eventos 00001 y 00003, realizados en la ubicación señalada, conforme a lo siguiente:

Identificador	Nombre del evento/ descripción	Fecha de creación	Fecha	Horario	Ubicación	Estatus
00001	APERTURA DE CAMPAÑA	03/06/2021 21:31:20	08/05/2021	08:30– 11:00	QUINTA DEL SOL	REALIZADO
00003	FESTIVAL 10 DE MAYO	03/06/2021 21:44:02	11/05/2021	15:00– 18:00	QUINTA DEL SOL	REALIZADO

Ahora bien, la información plasmada anteriormente se encuentra almacenada en el SIF, y agregada en la parte conducente en la Razón y Constancia referida anteriormente, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental pública, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en la misma.

Como se observa, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en el SIF, se localizó en la agenda de eventos, el registro de dos eventos realizados los días ocho y once de mayo de dos mil veintiuno, en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”.

En ese orden de ideas, se procedió a revisar en el SIF, los conceptos que se encuentran registrados relacionados con los eventos llevados a cabo los días ocho y once de mayo de dos mil veintiuno, en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”, identificando las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	IMPORTE TOTAL DENUNCIADO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUB TIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	MONTO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Desayunos	3 ³¹	\$32,000.00	102399	6	1	06/05/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$1,500.00	ALIMENTOS, DIRECTO	3 cotizaciones para eventos en las que se incluye "Evento 10 de mayo"
				9	1	15/05/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	\$400.00	ALIMENTOS, DIRECTO	3 cotizaciones para eventos en las que se incluye "Evento 10 de mayo"

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, se advierte que los desayunos de los cuales quedó acreditado que se llevaron a cabo los días ocho y once de mayo de dos mil veintiuno, fueron registrados en el SIF, específicamente en la contabilidad número 102399 correspondiente a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Cabe señalar que, como parte de las diligencias realizadas esta autoridad, se solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal del Jardín de Eventos "Quinta del Sol", respecto de los eventos denunciados, no obstante, no se obtuvo información, ya que quien dijo ser el dueño del lugar, se negó a recibir el oficio de solicitud de información ya que alegó que su inmueble no estaba constituido como una persona moral y que no ostentaba dicho nombre, lo anterior aún y cuando los vecinos del lugar conocen el inmueble con la denominación señalada, por lo cual se procedió a notificar por estrados el oficio de solicitud en comento, sin que se obtuviera información de la cual se pueda advertir algún otro evento distinto a los reportados por la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez llevados a cabo los días ocho y once de mayo de dos mil veintiuno.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, practicara un cuestionario a quien señalaron en la denuncia, era el dueño del lugar conocido como Jardín de Eventos "Quinta del Sol", para allegarse de mayores elementos, cuestionario que fue aplicado a la persona de nombre José

³¹Se precisar que, el quejoso refirió 3 eventos llevados a cabo los días 10, 14 y 20 de marzo, no obstante de los elementos aportados por el quejoso, no se acredita que se llevaran a cabo eventos en esas fechas relacionados con la campaña de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato; sin embargo, en las respuestas otorgadas, dicho ciudadano negó que en ese lugar se llevaran a cabo los eventos de campaña de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, como lo refiere el denunciante.

En ese sentido, es menester señalar que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en dos invitaciones para desayunos los días diez y catorce de marzo de dos mil veintiuno, así como una fotografía de una invitación para el veinte de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administrulación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, a efecto de determinar sobre si existen elementos para presumir la existencia de dichos eventos y si los mismos fueron registrados en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, a la Dirección de Auditoría dicha información, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021, informó que no hay registro en la agenda de la denunciada de los eventos denunciados del diez y catorce de marzo de dos mil veintiuno, cabe señalar que por lo que respecta al evento del veinte de marzo de dos mil veintiuno, de la agenda de eventos de la denunciada no se advierte que fuera registrado, aunado al hecho de que, con relación a dicho evento, únicamente señaló el denunciante, que correspondía a eventos que la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, llevaba a cabo cada fin de semana de los meses de marzo y abril en el jardín de eventos “Quinta del Sol”, sin aportar algún otro medio de prueba con el cual pudiera acreditar su dicho.

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Como parte del fondo del presenta asunto, consiste en determinar si se omitió reportar los eventos consistentes en desayunos, en los cuales a dicho del denunciante, se promocionó la imagen de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 de la citada entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

- De la revisión en la agenda de eventos en el SIF de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, se colige que se encuentran registrados dos eventos llevados a cabo los días ocho y once de mayo de dos mil veintiuno relacionados con su campaña, en el lugar denunciado por el quejoso.
- Con relación a dichos eventos, se encuentran registradas las pólizas 6 y 9 del período 1 referente a los conceptos de alimentos.
- De los cuestionarios aplicados se concluye que sí se llevaron a cabo eventos en el Jardín de eventos “Quinta del Sol”, no obstante, la fecha de realización no quedó acreditada que fuera los días diez, catorce y veinte de marzo de dos mil veintiuno, fechas denunciadas por el quejoso.
- No se acreditó que se llevaran a cabo tres desayunos los días diez, catorce y veinte de marzo de dos mil veintiuno, relacionados con la campaña de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- Que los conceptos denunciados por el quejoso en su escrito, con relación a los eventos señalados, consisten en desayunos, por lo cual las pólizas antes señaladas amparan dicho concepto.
- En conclusión, de la revisión al SIF, se advirtió que se encuentran registrados en la agenda de eventos de la candidata incoada, específicamente en la contabilidad 102399, dos eventos, bajo los identificadores 00001 y 00003, que concuerdan con la ubicación referida por el denunciante, por lo que, se determinó que los eventos registrados con los identificadores en comento, son los que corresponden a los eventos de campaña realizados en el lugar denunciado, por la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

Por lo anterior, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de

mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

3.5 Gastos denunciados consistentes en la entrega de calentadores solares

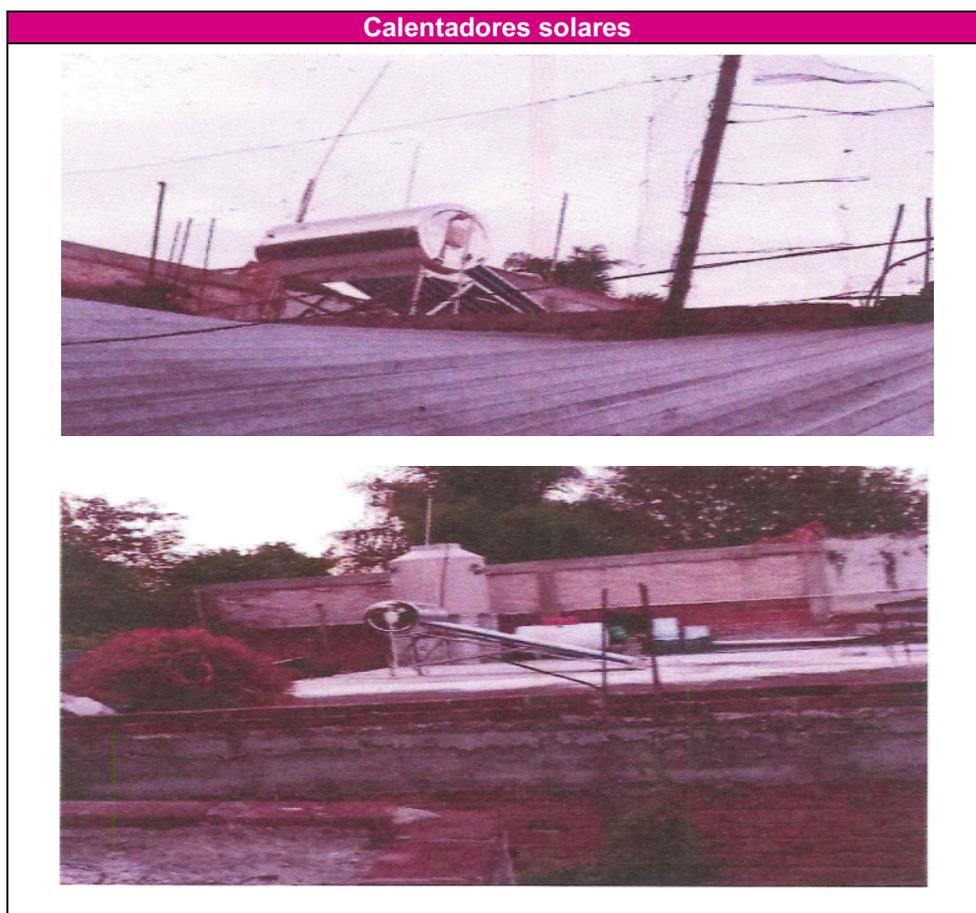
El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial; como presuntos gastos por la entrega de calentadores, por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, junto con una persona que presuntamente forma parte de su equipo de trabajo:

ID	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	MONTO DENUNCIADO	FECHA	UBICACIÓN
1	Entrega de calentadores solares	150	\$975,000.00 (\$6,500.00 c/u)	Al 09 de abril de 2021.	San Lorenzo Axocomanitla y en específico en la calle Morelos, número 5, San Lorenzo Axocomanitla ³² .

Para tratar de acreditar su dicho, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios impresiones de 3 fotografías, insertas en el anexo 5 de su escrito de queja, las cuales se muestran a continuación:



³²El denunciante señaló en el Anexo 5, la entrega de calentador solar en este domicilio.



Asimismo, en el anexo 3, ofreció como prueba 2 fotografías de un vehículo mediante el cual señala que se realizó la entrega de entre otros conceptos, de los calentadores solares referidos.

Cabe señalar que, el quejoso no especificó la ubicación del primer calentador solar que se observa en las fotografías aportadas y, de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, las últimas dos fotografías de los calentadores corresponden al calentador solar ubicado en la calle Morelos, número 5, San Lorenzo Axocomanitla.

No obstante, del escrito de queja y de las imágenes no se advierte la referencia de propaganda visible alusiva a la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias para poder hacerse de más elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

En consecuencia, toda vez que en el escrito de queja se indicó que los calentadores solares presuntamente fueron repartidos en San Lorenzo Axocomanitla, señalando el nombre de las siguientes personas relacionadas con la entrega de los calentadores solares:

- 12 personas que presuntamente recibieron el calentador solar.
- 1 persona que presuntamente apoyó a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, como parte de su equipo de trabajo, para la entrega de calentadores, de nombre Brandon Meneses Flores.
- 1 persona propietaria de una camioneta en la cual se transportaron los calentadores solares.

De las doce personas que presuntamente recibieron calentador solar, solo dos de ellas el quejoso especificó su domicilio y de la persona que presuntamente apoyó para la entrega de los calentadores solares no se indicó su domicilio, por lo que, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de los trece ciudadanos señalados, localizando el domicilio de **cuatro personas** que se denunció recibieron el calentador solar. Asimismo, se localizó el domicilio de Brandon Meneses Flores.

Motivo por el cual, de las personas de las cuales no se localizó su registro, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/28720/2021, a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, remitiera la información fiscal de los **ciudadanos** señalados en el oficio que recibieron calentador solar, así como de la persona propietaria de una camioneta en la cual se transportaron los calentadores solares en comento.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio 103 05 2021-0812, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos brindó respuesta a lo solicitado, remitiendo la constancia de situación fiscal de solo **dos ciudadanos** (correspondiendo uno de ellos a **José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato**), ya que, de los restantes con los elementos aportados por el quejoso, no se logró su identificación de los demás ciudadanos.

Derivado de lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

- De los 12 ciudadanos que presuntamente recibieron calentadores solares, únicamente se logró la identificación y domicilio de **5 personas**.
- Se obtuvieron los datos de identificación y domicilio del C. Brandon Meneses Flores **quien presuntamente apoyó** la entrega de calentadores.
- Se obtuvieron los datos de identificación y domicilio del C. José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato, presunto **propietario de una camioneta** en la cual se transportaron los calentadores solares (que a la vez es propietario del Jardín de Eventos Quinta del Sol)

En ese sentido, se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en cada uno de los domicilios **de las cinco personas** señaladas por el quejoso a las cuales presuntamente se les entregó un calentador solar, a efecto de que les fuera practicado un cuestionario en relación a los hechos indagados, obteniendo los resultados siguientes:

- Se aplicaron **dos cuestionarios** en la calle Morelos, número 5, San Lorenzo Axocomanitla, ubicación especificada por el quejoso, ya que dicha ubicación corresponde al domicilio de dos personas denunciadas que recibieron un calentador solar, de los cuales las dos personas del domicilio refirieron que el calentador solar que se encuentra en el domicilio fue comprado con dinero propio, proporcionando copia de la factura a su nombre del calentador solar.
- De los otros **dos cuestionarios aplicados**, señalaron que no recibieron calentador solar alguno por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez o su equipo de trabajo.
- Finalmente, del **último cuestionario** se hizo constar mediante acta circunstanciada, que se procedió a buscar a la persona señalada en el escrito de queja, en el domicilio del cual se tiene registro, no obstante, se indicó que dicha persona no vivía ahí, por lo que fue imposible su localización.

Por otra parte, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de Brandon Meneses Flores, quien presuntamente apoyó la entrega de calentadores junto con la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, como parte de su equipo de trabajo, a efecto de que les fuera practicado un cuestionario. Hecho lo anterior, se obtuvieron las respuestas siguientes:

- Negó la entrega de calentadores solares.
- Señaló que el vehículo referenciado en el escrito de denuncia mediante el cual presuntamente se realizó la entrega de calentadores solares, pertenece a la empresa Quinta del Sol, del cual no tiene conocimiento que se utilizara para entregar calentadores solares, ya que es utilizada para transportar mobiliario de la empresa.

Cabe señalar que, por lo que respecta al vehículo señalado en el escrito de denuncia, mediante el cual el quejoso refiere que se realizaba la entrega de entre otros conceptos, de calentadores solares, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente a efecto de notificar al Director de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala, la solicitud de información relacionada con los datos del propietario del vehículo automotor señalado en el escrito de queja.

Solicitud que fue realizada mediante oficio JLTX.VE.0677/2021, por lo que, en respuesta a lo solicitado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Tlaxcala, informó que no se encontró registro del número de placas señalado, en el Padrón Vehicular del Estado.

No obstante, de los elementos obtenidos en el cuestionario practicado al C. Brandon Meneses Flores, se **obtuvo que el vehículo denunciado en el escrito de queja presuntamente pertenece al Jardín de eventos “Quinta del Sol”**, es decir, del C. José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato, del cual esta autoridad ya contaba con sus datos de localización.

En consecuencia, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de dicho ciudadano a efecto de que le aplicara un cuestionario relacionado con los hechos materia del presente apartado. Hecho lo anterior, informó a esta autoridad lo que se señala a continuación:

- Reconoció ser el propietario del vehículo señalado en el escrito de queja.
- Negó que mediante dicho vehículo se entregaran calentadores solares, en beneficio de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como gastos de campaña, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran

robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia³³, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de los conceptos de **calentadores solares** por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro

³³Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos de **calentadores solares**, por parte del Partido del Trabajo y su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

3.6 Gastos denunciados consistentes en la entrega de 500 edredones, cobijas, colchas y cobertores.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial; como presuntos gastos por la entrega de edredones, cobijas, colchas y cobertores, por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, junto con una persona que presuntamente forma parte de su equipo de trabajo:

ID	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	MONTO DENUNCIADO	FECHA	UBICACIÓN
1	Entrega de edredones, cobijas, colchas y cobertores	500	\$100,000.00 (\$200.00 c/u)	Abril de 2021.	Calles 5 de mayo, Guadalupe Victoria, 12 de Diciembre, Calzada Guadalupe, Francisco Villa Sur, 5 de Febrero, privada de la Calle Francisco I. Madero, Calle Francisco y Madero,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

ID	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	MONTO DENUNCIADO	FECHA	UBICACIÓN
					Callejón de la Luna, Calle del Centro de Salud.

Para tratar de acreditar su dicho, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios impresiones de 2 fotografías, insertas en el anexo 3 de su escrito de queja, de las cuales el quejoso refirió que los cobertores denunciados contenían propaganda que hacía referencia a la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, pues se señaló que en la banda blanca que envolvía los edredones, cobijas, colchas y cobertores, venía el nombre de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez. Dichos conceptos se muestran a continuación:



Asimismo, en el anexo 3, ofreció como prueba 2 fotografías de un vehículo mediante el cual señala que se realizó la entrega de entre otros conceptos, de las cobijas.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias para poder hacerse de más elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

En consecuencia, toda vez que en el escrito de queja se indicó que los edredones, cobijas, colchas y cobertores, presuntamente fueron repartidos en Calles 5 de mayo,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Guadalupe Victoria, 12 de Diciembre, Calzada Guadalupe, Francisco Villa Sur, 5 de Febrero, privada de la Calle Francisco I. Madero, Calle Francisco y Madero, Callejón de la Luna, Calle del Centro de Salud, se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en un rango de veinte a veinticinco domicilios de las calles señaladas, a efecto de que aplicara cuestionarios relacionados con los hechos indagados. Hecho lo anterior, se obtuvieron los resultados siguientes:

- Se aplicaron veinticuatro cuestionarios en los domicilios de las calles señaladas, de los cuales **únicamente dos personas** indicaron haber recibido algún edredón, cobija, colcha o cobertor.
- De las 2 personas:
 - Una indicó que el edredón, cobija, colcha o cobertor lo recibió el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, no obstante, señaló que se trató de un regalo.
 - Una manifestó que el edredón, cobija, colcha o cobertor lo recibió entre el dieciocho y veintidós de mayo de dos mil veintiuno en su domicilio (el cual es coincidente con la ubicación denunciada), indicando que al realizarle la entrega de dicho concepto se le solicitó el apoyo para el voto de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la persona que se señaló entregó dichos conceptos, esto es, del C. Brandon Meneses Flores, junto con la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, como parte de su equipo de trabajo, a efecto de que le fuera aplicado un cuestionario. Hecho lo anterior, se obtuvo el resultado siguiente:

- Negó la entrega de edredones, cobijas, colchas o cobertores.
- Señaló que el vehículo referenciado en el escrito de denuncia mediante el cual presuntamente se realizó la entrega de edredones, cobijas, colchas o cobertores, pertenece a la empresa Quinta del Sol, del cual no tiene conocimiento que se utilizara para entregar edredones, cobijas, colchas o cobertores, ya que es utilizada para transportar mobiliario de la empresa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Cabe señalar que, el quejoso refirió que a través de un vehículo se realizaba la entrega de, entre otros conceptos, edredones, cobijas, colchas o cobertores (que como fue referido en apartados precedentes, pertenece al C. José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato), por lo que se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la persona en comento para practicarle un cuestionario, obteniendo lo siguiente:

- Reconoció ser el propietario del vehículo señalado en el escrito de queja.
- Negó que mediante dicho vehículo se entregaran edredones, cobijas, colchas o cobertores, en beneficio de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

En este contexto, a efecto de continuar con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar en el SIF si el partido y candidata denunciados reportaron específicamente en la contabilidad 102399, correspondiente a la candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, realizaron el registro del edredón, cobija, colcha o cobertor, que señalan fue entregado entre el dieciocho y veintidós de mayo de dos mil veintiuno, como concepto a favor de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

Por lo que, de la revisión realizada, se constató que no se cuenta con registro alguno de dicho concepto en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

En ese sentido, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, a la Dirección de Auditoría informara si dichos conceptos fueron registrados en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021, informó que los gastos no fueron reportados por el Sujeto Obligado, por tal motivo no se encontraron las pólizas dentro de la contabilidad.

Cabe señalar que, esta autoridad procedió a emplazar a los sujetos denunciados, no obstante lo anterior, a la fecha no obra respuesta alguna.

Por otra parte, el siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el

procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es necesario precisar que, para que un gasto realizado por los sujetos obligados, se considere con fines partidistas, este debe estar relacionado con las finalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; es decir, los gastos realizados deben estar íntimamente relacionados con acciones que tengan como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, en contribuir a la integración de la representación nacional y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, es importante recalcar que las acciones de los partidos políticos no pueden contravenir sus fines colectivos; más bien su actuar debe cumplir a cabalidad con la función pública, tomando en consideración que esta debe ser ponderada en cumplimiento a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, la entrega de los referidos conceptos, se ha corroborado, derivado de la concatenación de los diversos elementos de convicción que obran en autos, así como del resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral.

Lo señalado guarda congruencia con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que dispone que la autoridad administrativa tiene un marco de valoración de prueba dentro del cual se señala que las pruebas que generen indicios, solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como ST-RAP-3/2017 emitido por la Sala Regional Toluca, señala que los aspectos para determinar si un gasto tiene fin partidista o no, debe tener los elementos enunciativos más no limitativos, que se enuncian a continuación:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, deben ser considerados gastos sin objeto partidista o no vinculados con la obtención del voto, aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditadas el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político, en lo particular por cuanto hace a una campaña electoral.

En consecuencia, los bienes materia de estudio, son ajenos a la campaña, ya que, no contienen elementos relacionados con la promoción del voto, a favor de la otrora candidata, y en consecuencia son gastos no vinculados a la obtención del voto, aunado a lo anterior, los mismos no fueron debidamente registrados en la contabilidad de la entonces candidata.

En ese orden de ideas, de las diligencias realizadas, esta autoridad cuenta con elementos para acreditar la entrega de **1 edredón, cobija, colcha o cobertor**, a favor de los sujetos incoados, toda vez que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en las dos fotografías, se encuentran robustecidas con la manifestación de la ciudadana que ampara la entrega del concepto señalado, por lo que se le otorga el valor veraz, objetivo y con eficacia plena, para demostrar los hechos denunciados.

Por lo que, se concluye que, la cantidad de **1 edredón, cobija, colcha o cobertor**, **se considera como gasto no vinculado al voto**, ya que la persona encuestada indicó:

- Que lo recibió entre el dieciocho y veintidós de mayo de dos mil veintiuno, es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

- Cuando lo recibí, se le solicitó el apoyo para la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que el Partido del Trabajo y la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa, por cuanto hace a **1 edredón, cobija, colcha o cobertor**.

Por lo cual el costo de **1 edredón, cobija, colcha o cobertor, se determinará en el apartado de determinación del monto involucrado**.

3.7 Gastos denunciados consistentes en la entrega de 250 pasteles

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial; como presuntos gastos por la entrega de pasteles por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, junto con una persona de nombre Brandon Meneses Flores, que presuntamente forma parte de su equipo de trabajo:

ID	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	MONTO DENUNCIADO	FECHA	UBICACIÓN
1	Repartición de pasteles	250	\$150.00 c/u	22 de mayo del 2021.	Calles Guadalupe Victoria, Avenida 12 de diciembre, Francisco I. Madero, Tapia y Camino a las Cruces.

Para tratar de acreditar su dicho, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios la impresión de 1 fotografía, insertas en el anexo 7 de su escrito de queja, la cual se muestra a continuación:



En ese sentido, se denunció que los 250 pasteles denunciados fueron repartidos en calles Guadalupe Victoria, Avenida 12 de diciembre, Francisco I. Madero, Tapia y Camino a las Cruces, por lo cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en un rango de veinte a veinticinco domicilios de las calles Guadalupe Victoria, Avenida 12 de diciembre, Francisco I. Madero, Tapia y Camino a las Cruces, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, a efecto de que le fueran aplicados cuestionarios en relación a los hechos denunciados, a efecto de que informaran si se recibió algún pastel por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez o su equipo de trabajo, que concuerde con las imágenes aportadas con el quejoso, especificando el motivo de la entrega de dicho concepto, obteniendo los siguientes resultados:

- Se aplicaron veinticinco cuestionarios en los domicilios de las calles señaladas, de los cuales diez personas indicaron haber recibido algún pastel por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez o su equipo de trabajo.
- De esas 10 personas, 4 indicaron que lo recibieron el ocho de mayo de dos mil veintiuno, 3 el diez de mayo de dos mil veintiuno, 1 el quince de mayo de dos mil veintiuno, 1 el cinco de junio de dos mil veintiuno y 1 entre el dieciocho y veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

- Asimismo, de las 10 personas señaladas, 5 personas indicaron que al entregarle el pastel se le solicitó apoyo para el voto en favor de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- En virtud de lo anterior, conforme al evento reportado en la agenda de la candidata incoada, así como lo señalado por los encuestados, se cuenta con elementos de los cuales se desprende que la entrega de los pasteles se realizó durante el período de campaña electoral de la candidata incoada, toda vez que las fechas señaladas fueron entre mayo y junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Por otra parte, respecto del método de entrega de pasteles se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral, se constituyera en el domicilio de la persona que el quejoso señaló que entregó dichos conceptos, junto con la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, como parte de su equipo de trabajo, esto es, el C. Brandon Meneses Flores, para la aplicación de un cuestionario. Una vez hecho lo anterior, se obtuvo los resultados siguientes:

- Negó la entrega de pasteles.
- Señaló que el vehículo referenciado en el escrito de denuncia mediante el cual presuntamente se realizó la entrega de pasteles, pertenece a la empresa Quinta del Sol (C. José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato), del cual no tiene conocimiento que se utilizara para entregar pasteles, ya que es utilizada para transportar mobiliario de la empresa.

En consecuencia, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y se constituyera en el domicilio del C. José Moisés Jaime Guadalupe Tuxpan Nahuatlato, para la aplicación de un cuestionario y se le preguntara si el vehículo le pertenece y si con el mismo fue realizada la entrega de entre otros conceptos pasteles, obteniendo los resultados siguientes:

- Reconoció ser el propietario del vehículo señalado en el escrito de queja.
- Negó que mediante dicho vehículo se entregaran pasteles, en beneficio de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

En este contexto, a efecto de continuar con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar en el SIF si el partido y candidata denunciados reportaron específicamente en la contabilidad 102399, correspondiente a la candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, realizó el registro del pasteles, que señalan fueron entregados en el evento del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, como concepto a favor de la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

Por lo que, de la revisión realizada, se constató que no se cuenta con registro alguno de dicho concepto en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

En ese sentido, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, a la Dirección de Auditoría informara si dichos conceptos fueron registrados en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021, informó que los gastos no fueron reportados por el Sujeto Obligado, por tal motivo no se encontraron las pólizas dentro de la contabilidad en relación a dicho concepto.

Cabe señalar que, esta autoridad procedió a emplazar a los sujetos denunciados, no obstante lo anterior, a la fecha no obra respuesta a los emplazamientos.

Por otra parte, el siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización

En ese orden de ideas, de las diligencias realizadas, esta autoridad cuenta con elementos para acreditar la entrega 5 pasteles, toda vez que la prueba técnica aportada por el quejoso, consistente en la fotografía de un pastel, se encuentra robustecida con la manifestación de cinco personas que ampara la entrega del

concepto señalado, no así del método, por lo que se le otorga el valor veraz, objetivo y con eficacia plena, para demostrar los hechos denunciados.

Como previamente se analizó en el **3.6**, para que un gasto realizado por los sujetos obligados, se considere con fines partidistas, este debe estar relacionado con las finalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos;

Cabe precisar que, la entrega de los referidos conceptos, se ha corroborado, derivado de la concatenación de los diversos elementos de convicción que obran en autos, así como del resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como ST-RAP-3/2017 emitido por la Sala Regional Toluca, señala que los aspectos para determinar si un gasto tiene fin partidista o no, debe tener los elementos enunciativos más no limitativos, que se enuncian a continuación:

1. El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
2. El vínculo con las actividades del partido político;
3. El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y
4. Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, deben ser considerados gastos sin objeto partidista o no vinculados con la obtención del voto, aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditadas el origen y destino del recurso, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna de las actividades propias de un partido político, en lo particular por cuanto hace a una campaña electoral.

En consecuencia, los bienes materia de estudio, son ajenos a la campaña, ya que, no contienen elementos relacionados con la promoción del voto, a favor de la otrora candidata, y en consecuencia son gastos no vinculados a la obtención del voto, aunado a lo anterior, los mismos no fueron debidamente registrados en la contabilidad de la entonces candidata.

Por lo que, se concluye que, la cantidad de **5 pasteles, se considera como un gasto no vinculado al voto**, ya que las personas encuestadas indicaron que lo

recibieron entre el ocho de mayo y cinco de junio de dos mil veintiuno, y se les solicitó el apoyo para la candidatura de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, lo cual resulta coincidente con el período de campaña de la candidata incoada, el cual transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, este Consejo General considera que el Partido del Trabajo y la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa, por cuanto hace a **5 pasteles**.

Por lo cual el costo de **5 pasteles**, se determinará en el apartado de **determinación del monto involucrado**.

3.8 Gastos denunciados por concepto de pinta de bardas y lonas.

Al respecto, del escrito de queja se desprende la denuncia de presuntos gastos no reportados por la pinta de bardas en favor de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

ID	CONCEPTO	CANTIDAD DENUNCIADA	FECHA	UBICACIÓN
1	Pinta de bardas	24	A partir del mes de diciembre de 2020.	En todo el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. Anexo 1, que contiene la dirección e imagen de cada una de las bardas denunciadas.
1	Pinta de bardas y lonas	78 ³⁴	En el mes de abril de 2021	En todo el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla. Anexo 4, que contiene la dirección e imagen de cada una de las bardas y lonas denunciadas.

Cabe señalar previo a entrar al análisis de las diligencias realizadas, que si bien las quejosas señalaron fechas de la pinta de bardas correspondientes a las etapas previas a la precampaña y campaña, como se indicó en el antecedente X de la

³⁴En el escrito de queja se señala que son 79 bardas y lonas las denunciadas, no obstante, en el anexo 4 correspondiente a lo denunciado, únicamente se relacionan 78 bardas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

presente Resolución, al presuntamente tratarse de actos anticipados de precampaña y campaña, se dio vista a la autoridad correspondiente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. Por lo que el estudio que se realiza en el presenta apartado, se enfoca en la verificación de la existencia de los conceptos denunciados en la etapa de campaña.

Para tratar de acreditar su dicho, el quejoso en su escrito de queja menciona en la narración de hechos en el punto 1 y 4, la alusión de la pinta de 103 bardas y lonas y que anexa las imágenes de las mismas, sin embargo, en la documentación que ofreció como elementos probatorios, únicamente se advirtieron 102 fotografías de las cuales 28 corresponden a lonas, y 72 a pinta de bardas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar a los sujetos denunciados, no obstante lo anterior, a la fecha no obra respuesta a los emplazamientos.

Por otra parte, el siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, en aras del principio de exhaustividad con el que se conduce esta autoridad, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia, dimensiones, características y el detalle de la pinta de bardas y lonas a que se hace referencia el quejoso, por lo que, mediante oficio INE/DS/1656/2021, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, la certificación solicitada, identificada con el número de expediente INE/DS/OE/222/2021, con el resultado siguiente:

- De la verificación realizada los días doce, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, se obtuvieron los resultados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

siguientes, contenidos en el **Anexo 1** de la presente Resolución, que de manera general son los siguientes:

CONCEPTO	NOMBRE DE LA CANDIDATA (A)	SÍMBOLO DEL PT (B)	TOTAL ACREDITADAS (A+B)	UBICACIÓN REPETIDA (C)	RESULTA IMPOSIBLE SU UBICACIÓN (D)	NO SE ADVIRTIÓ PROPAGANDA (E)	SE LOCALIZÓ CON NOMBRE DE OTRO CANDIDATO (F)	TOTAL NO ACREDITADAS (C+D+E+F)
BARDAS	ID 2,7,8,10,13,15,16,19,20,24,28,30,31,39,45,49,57,63,64,66,70,71,72,74,75,82,83,85,90,92,101	ID 3,6,14,37,48,53,86,89	39	ID 11,42,43,65,67,87,99,100	ID 5,12,23,26,27,44,47,50,54,88,96,102	ID 1,4,9,21,22,25,38,55,56,60,61,62,68,78,91	ID 17,18,34	38
Lonas		ID 32,33,36,94	4		ID 58,69,93	ID 29,35,40,41,46,51,52,59,73,77,79,80,81,84,95,97,98	76	21

En ese sentido, se constató que, de las **102** bardas y lonas, **8** bardas contenían la misma dirección (C), por lo que el universo se redujo a **94** bardas y lonas, de las cuales respecto a **12** bardas resultó imposible su localización (D), y de **15** bardas que fueron localizados, se advirtió que no contenían propaganda (E), asimismo, se localización **3** bardas que contenían el nombre de otro candidato (F).

Por lo cual, se identificaron **31** bardas que contenían el nombre de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez (A) y **8** con el símbolo del Partido del Trabajo (B), en tales términos, de la suma de ambos conceptos (A)+(B), **se obtiene como resultado 39 pinta de bardas**, las cuales se identificó que contenían elementos de propaganda en beneficio del Partido del Trabajo y de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

En ese orden de ideas, por lo que respecta a las lonas, en **3** resultó imposible su localización (D), en **17** no se advirtió propaganda y **1** se localizó con el nombre de otro candidato (F).

Por lo cual, **únicamente se identificaron 4 lonas** con el símbolo del Partido del Trabajo (B), que contenían elementos de propaganda en beneficio del Partido del Trabajo y de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Las constancias remitidas por la oficialía electoral, son consideradas documentales públicas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En este contexto, a efecto de continuar con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar en el SIF si el partido y candidata denunciados reportaron específicamente en la contabilidad 102399, correspondiente a la candidata por el Partido del Trabajo, a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez.

Por lo que, de la revisión realizada, se constató el registro de los siguientes conceptos:

- Por lo que corresponde a las 4 lonas identificadas, se identificó su registro, en la póliza 4 del período 1, que ampara 25 lonas impresas chicas:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD IDENTIFICADAS	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUB TIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Lonas	4	102399	4	1	01/06/2021	NORMAL	DIARIO	05/06/2021	PUBLICIDAD PARA CAMPAÑA	Comprobante Fiscal Digital por Internet, XML, constancia de situación fiscal proveedor,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

CONCEPTO O DENUNCIADO	CANTIDAD IDENTIFICADAS	CONTABILIDAD	PÓLIZA	PERÍODO DE OPERACIÓN	FECHA DE OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUB TIPO PÓLIZA	FECHA DE REGISTRO	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
									25 LONAS IMPRESAS CHICAS	Credencial para Votar proveedor.

En ese sentido, por lo que corresponde a **las 4 lonas**, se constató que se encuentran registradas en el SIF, en la contabilidad 102399 correspondiente a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo.

Por lo que, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Por otra parte, con relación a las **39 pinta de bardas** acreditadas por oficialía electoral que contienen elementos en beneficio de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, son las siguientes:

CONCEPTO	NOMBRE DE LA CANDIDATA (A)	SIMBOLO DEL PT (B)
BARDAS	ID 2,7,8,10,13,15,16,19,20,24,28,30,31,39,45,49,57,63,64,66,70,71,72,74,75,82,83,85,90,92,101	ID 3,6,14,37,48,53,86,89
TOTAL	31	8

Por lo que, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1099/2021, a la Dirección de Auditoría informara si dichos conceptos de bardas fueron registrados en la contabilidad de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, por lo que, en respuesta a lo solicitado, la citada Dirección mediante oficio INE/UTF/DA/33871/2021, remitió la relación de bardas que se encuentran registradas en el SIF:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

CONSECUTIVO ANEXO 2	DESCRIPCION	REFERENCIA	REFERENCIA CONTABLE
1	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
2	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
3	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
6	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
7	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
8	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
10	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
11	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
12	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
13	PINTA DE BARDAS DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
15	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
16	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
19	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
20	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
21	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
23	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
24	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
25	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
26	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
27	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
28	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
30	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
31	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
38	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
39	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
45	PINTA DE BARDAS DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
47	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
49	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
55	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

57	PINTA DE BARDAS DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
62	PINTA DE BARDAS DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
63	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
64	PINTA DE BARDAS DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
65	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
66	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
70	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
71	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
72	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
74	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	1	PN-DR-5/05-21.
75	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
76	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
82	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
83	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
85	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
89	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
90	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
92	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
94	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
101	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	
102	BARDA EN FAVOR DE LA C. GABRIELA TUXPAN RODRIGUEZ	2	

De las cuales, la referencia (1) corresponde a aquellas que fueron reportadas contablemente en el SIF³⁵ y, por lo que respecta a la referencia (2), aquellas que no fueron reportadas.

Por lo que, de dicha respuesta tenemos que las pintas de bardas que se encuentran reportadas en el SIF, son las siguientes:

CONCEPTO	ID REPORTADO BARDA CON NOMBRE DE LA CANDIDATA
BARDAS	ID 13,30,45,57,64,74
TOTAL	6

En tales términos, las pintas de bardas de las cuales no quedó acreditado su registro en el SIF y que contienen elementos en beneficio de la candidatura a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, consisten en las siguientes:

³⁵ Cabe señalar que las pintas de bardas reportadas con número de ID 1 y 62, corresponden a bardas de las cuales la Oficialía Electoral de este Instituto refirió no encontrar propaganda electoral, mismas que se encontraban pintadas de color blanco al momento de realizar la certificación correspondiente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

CONCEPTO	NOMBRE DE LA CANDIDATA (A)	SIMBOLO DEL PT (B)
BARDAS	ID 2,7,8,10,15,16, 19,20,24,28,31,39,49,63,66,70,71 ,72,75,82,83,85,90,92,101	ID 3,6,14,37,48,53,86,89
TOTAL	25	8

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente de mérito, se acredita que **33 pinta de bardas** no fueron registradas en el SIF, las cuales contienen elementos de propaganda en beneficio del Partido del Trabajo y de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Ahora bien, cabe precisar que el nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27451/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³⁶, al representante de finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación a los hechos investigados, asimismo, en la misma fecha mediante oficio INE/UTF/DRN/27453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³⁷ a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, en los mismos términos, no obstante, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de ambos emplazamientos y solicitudes de información.

Por otra parte, el siete de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a las partes el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Por cuanto hace al partido y la candidata incoada, a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna.

Por lo que respecta al quejoso, las manifestaciones realizadas están encaminadas a ratificar las imputaciones hechas en materia de fiscalización en contra de los sujetos incoados, considerando que, con los elementos de prueba aportados, se acredita el no reporte conforme al Reglamento de Fiscalización.

³⁶ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

³⁷ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido del Trabajo, así como su candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente considerando.

Por lo cual el costo de **pinta de 33 bardas**, se determinará en el apartado de **determinación del monto involucrado**.

3.9 Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

Id de matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Total
142010	Templete para evento	Servicio	\$9,048.00	1	\$9,048.00
154107	Enlonado 15 x 20m	Servicio	\$2,799.99	1	\$2,799.99
141864	Renta De Sillas	Pieza	\$2.99	100	\$299.00
144330	Servicio de audio y micrófono	Servicio	\$1,000.00	1	\$1,000.00
144778	Banderas grandes de 2x2 metros	Pieza	\$580.00	1	\$580.00
Dichos gastos no se encuentran matriz, por lo que la Dirección de Auditoría realizó la cotización respectiva.	Edredón, cobija, colcha o cobertor	pieza	\$189.00	1	\$189.00
50586	Pasteles	Servicio	\$429.20	5	\$2,146.00
142636	Pinta de bardas	Servicio	\$250.00	33	\$8,250.00
Total					\$24,311.99

En este contexto, de lo anterior se advierte que:

- Los sujetos obligados omitieron destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones por concepto de **1 edredón, cobija, colcha o cobertor**, por un

importe de **\$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, y **5 pasteles** por un importe de **\$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado un monto total de **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecidos en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido, bandera con el emblema del Partido del Trabajo y 33 pinta de bardas**, por un monto total de **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que

los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³⁸

³⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no vinculados con la obtención del voto.

Ahora bien, toda vez que en se ha analizado una irregularidad que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁹ de cumplir la normatividad al realizar erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

³⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones por concepto de 1 edredón, cobija, colcha o cobertor , por un importe de \$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y 5 pasteles por un importe de \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado un monto total de \$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) .

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no vincular erogaciones con las actividades de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen;

⁴⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma

Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral⁴¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

⁴¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión en análisis el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos⁴².

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁴² **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos:(...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”

Artículo 76. 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;”

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que no encuentran vinculación con la obtención del voto y el periodo de campaña, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la vinculación a la obtención del voto, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos que no están vinculados con la obtención del voto, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ITE-CG 08/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$ 4,784,225.47

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

⁴³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de la infracción a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el sujeto obligado cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$684,745.15	\$351,030.70	\$333,714.45	\$1,309,492.58
	INE/CG647/2020	\$975,778.13	\$0.00	\$975,778.13	

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado erogó recursos que no están vinculados con la obtención del voto durante el periodo que se fiscaliza.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor consistió en que erogó recursos que no están vinculados con la obtención del voto, durante la campaña en el Proceso Electoral local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴

⁴⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a gastos no reportados.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral

1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
El sujeto obligado reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de templete, enlonado, sillas, equipo de sonido, bandera con el emblema del Partido del Trabajo y 33 pinta de bardas, por un monto total de \$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.) .

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

⁴⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴⁶:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

⁴⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

⁴⁷ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y artículo 127, 1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales; 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables a los sujetos obligados se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

⁴⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo ITE-CG 08/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$ 4,784,225.47

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de la infracción a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el sujeto obligado cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar	Total
Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$684,745.15	\$351,030.70	\$333,714.45	\$1,309,492.58
	INE/CG647/2020	\$975,778.13	\$0.00	\$975,778.13	

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no

afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

⁴⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, se acreditó que:

- Los sujetos obligados omitieron destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al haber realizado erogaciones por concepto de **1 edredón, cobija, colcha o cobertor**, por un importe de **\$189.00 (ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y 5 pasteles** por un importe de **\$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado un monto total de **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecidos en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **templete, enlonado, sillas, equipo de sonido, bandera con el emblema del Partido del Trabajo y 33 pinta de bardas**, por un monto total de **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulado por	Monto
-----------	-------	---------------	-------

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

C. Gabriela Rodríguez	Tuxpan	Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala	Partido del Trabajo	\$24,311.99
-----------------------	--------	---	---------------------	-------------

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$24,311.99 (veinticuatro mil trescientos once pesos 99/100 M.N)** en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña respectivo, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁵⁰.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

9. Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Como quedó acreditado en el Considerando **3.7**, durante la sustanciación de la presente Resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se desprende la entrega de 5 pasteles por parte de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en la calle 12 de diciembre, Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, la cual indicó el encuestado que fue realizada el cinco de junio de dos mil veintiuno, es decir, **durante el denominado periodo de reflexión o de veda.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera que ha lugar a dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho corresponda.

10. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó

⁵⁰ **Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes 1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerandos 3.2.1, 3.2.3, 3.4, 3.5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerandos 3.2.2, 3.6, 3.7 y 3.8** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,335.00 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,976.99 (veintiún mil novecientos setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, se considere el monto de **\$24,311.99 (veinticuatro mil trescientos once pesos 99/100 M.N)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la C. Gabriela Tuxpan Rodríguez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido del Trabajo, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, dé vista al Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el **Considerando 9**, a efecto de que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a su derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/506/2021/TLAX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**